



BOLETIN OFICIAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

**Responsable
Oficialía Mayor**

TOMO CXL HERMOSILLO, SONORA JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987 No.25

S E C C I O N I

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 112

ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Publicación electrónica
sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente -

L E Y:

N U M E R O 112

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE ESTA LEY

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Sonora, y reglamentan los artículos constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos, a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos y a la elección ordinaria y extraordinaria de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 2o.- Las autoridades competentes y los organismos electorales tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo de proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y por la presente Ley.

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 3o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo. -
En el Estado de Sonora, las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto.

ARTICULO 4o.- Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de esta Ley, los ciudadanos sonorenses, varones y mujeres, que hayan cumplido 18 años, se encuentren inscritos en el padrón electoral, posean su credencial de elector y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.- Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II.- Estar extinguiendo pena corporal;

III.- Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada;

IV.- Ser legalmente declarado vago o malviviente, alcohólico o vicioso, en tanto no haya rehabilitación;

V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado; y

VII.- Los demás que señale la Ley.

ARTICULO 5o.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos, en los términos previstos por esta Ley.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 6o.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el Padrón Electoral;

II.- Votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

IV.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos; y

V.- Las demás que señale la ley.

ARTICULO 7o.- Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano, que reciba un nombramiento para desempeñar una función electoral, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 8o.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 33, 70, 73, 74, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado, son elegibles en los términos de esta Ley, para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, de Gobernador, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

ARTICULO 9o.- Los miembros de la Comisión Estatal Electoral, de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales y los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen de sus funciones, -- cuando menos, 90 días naturales antes de la fecha de la elección de que se trate.

TITULO TERCERO
DE LA ELECCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 10.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por 18 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 8 Diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal.

Por cada Diputado Propietario de Mayoría, se elegirá un suplente.

ARTICULO 11.- La elección de los Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en los artículos 31 y 32 de la Constitución Política Local y a lo que en particular dispone esta Ley.

CAPITULO II
DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 12.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Sonora.

ARTICULO 13.- La elección de Gobernador del Estado de Sonora será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

CAPITULO III
DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS
DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 14.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administra-

tiva del Estado; y, estará administrado por un Ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se completará con Regidores de representación proporcional.

La Ley Orgánica de Administración Municipal determinará las bases para establecer el número de Regidores que corresponda a cada Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 15.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer miércoles de septiembre del año que corresponda, fecha que será considerada no laborable, para elegir:

I.- Gobernador del Estado de Sonora, cada seis años;

II.- Diputados Locales, cada tres años; y

III.- Ayuntamientos, cada tres años.

ARTICULO 16.- Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 17.- En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los 45 días siguientes a dicha declaración.

ARTICULO 18.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

ARTICULO 19.- La Comisión Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en esta Ley, a las diferentes etapas de proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Comisión ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SU FUNCION

ARTICULO 20.- Los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTICULO 21.- La denominación de Partido se reserva a las organizaciones que estén registradas ante la Comisión Estatal Electoral como partidos políticos.

Los partidos políticos que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que esta Ley establece.

ARTICULO 22.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en esta Ley, la acción de los partidos políticos deberá:

I.- Propiciar la articulación social, así como la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Coordinar acciones políticas y electorales -- conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin - de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V.- Fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 23.- Son derechos de los partidos políticos:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y esta Ley les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;

IV.- Formar parte de la Comisión Estatal Electoral, de las Comisiones Distritales y de las Comisiones Municipales Electorales, en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar un representante ante la mesa directiva de casilla; y

VI.- Los demás que les confiera esta Ley.

ARTICULO 24.- Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTICULO 25.- Los partidos políticos tendrán derecho a que la Comisión Estatal Electoral les expida la constancia de su registro.

ARTICULO 26.- Para poder participar en las elecciones, los partidos deberán obtener su registro, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 27.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

III.- Contar con domicilio social y comunicarlo a la Comisión Estatal Electoral;

IV.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo hagan, cualquier modificación a sus estatutos, declaración de principios o programa de acción; así como, los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social;

V.- Registrar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

VI.- Registrar listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, siempre que participen con candidatos a Diputados por mayoría relativa, cuando menos, en 10 distritos electorales uninominales;

VII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y ministros de culto de cualquier religión o secta;

VIII.- Abstenerse de utilizar alusiones ofensivas a las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden; y

IX.- Las demás que establezca la Ley.

ARTICULO 28.- Toda actividad de propaganda política deberá cerrarse o suspenderse, a más tardar, tres días antes de la elección. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

ARTICULO 29.- Los partidos políticos y sus candidatos, están obligados a borrar y retirar su propaganda política, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los organismos electorales podrán ordenar, a costa de los partidos y sus candidatos, el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos y los candidatos, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTICULO 30.- Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 31.- Los partidos políticos pueden solicitar ante la Comisión Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

CAPITULO IV DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 32.- Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

- I.- Disponer de medios para tareas editoriales;
- II.- Contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades, encaminadas a la obtención del voto popular;
- III.- Gozar del régimen fiscal que establece la Ley; y
- IV.- Las demás que confiere esta Ley.

ARTICULO 33.- Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades se causen al Estado y a los Municipios.

Lo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:

I.- En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, o sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II.- De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 34.- Los partidos políticos y los candidatos que tomen parte en la contienda electoral, gozarán de amplia libertad para realizar su propaganda, por los medios lícitos a su alcance, y sin más limitaciones que las que señalan las leyes.

ARTICULO 35.- Los partidos políticos durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I.- Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que acuerde la Comisión Estatal Electoral o que ésta convenga con las autoridades respectivas.

II.- No fijarán la propaganda en los edificios públicos, monumentos, obras de arte, pavimentos y aceras de las vías públicas, postes telefónicos o de alumbrado público o seña-

lamientos viales, y cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje o el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas; y

III.- Convendrán, por escrito, con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada.

ARTICULO 36.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas, los partidos no fijarán propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

CAPITULO V DE LOS FRENTE

ARTICULO 37.- Los partidos políticos podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTICULO 38.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I.- Denominación de los partidos políticos que lo celebran;

II.- Duración;

III.- Las causas que lo motiven;

IV.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas; y

V.- Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

ARTICULO 39.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, la que dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos.

ARTICULO 40.- Los partidos políticos que inte---

gren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPITULO VI DE LAS COALICIONES

ARTICULO 41.- Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coalicionados.

ARTICULO 42.- Los partidos políticos coalicionados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido y acreditarán los comisionados o representantes que les correspondan en los términos de la fracción III, del artículo 130 de esta Ley.

ARTICULO 43.- El convenio de coalición contendrá:

- I.- Los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva;
- III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV.- El cargo para el que se les postula;
- V.- El emblema o emblemas y el color o colores, del partido o partidos bajo los cuales participarán;
- VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;
- VII.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;
- VIII.- El señalamiento del partido político a que pertenece el candidato registrado por la coalición;

IX.- La conformidad del candidato para ser postulado por los partidos coalicionados; y

X.- La plataforma electoral mínima, que sostendrán los candidatos de la coalición.

ARTICULO 44.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTICULO 45.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del Estado. En la elección de Ayuntamientos, la coalición comprenderá la planilla de candidatos.

En la elección de Diputados por representación proporcional, la coalición será para toda la circunscripción plurinominal y deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos, diez distritos electorales uninominales. En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente.

ARTICULO 46.- El convenio de coalición se registrará ante la Comisión Estatal Electoral, con tres meses de anticipación al día de la apertura del primer período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, la Comisión Estatal Electoral ordenará su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTICULO 47.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

ARTICULO 48.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición.

ARTICULO 49.- Dos o más partidos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

TITULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

CAPITULO I DE SU CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 50.- Para que una organización pueda constituirse como partido político en los términos de esta Ley, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 51.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora y de respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 52.- El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Alcanzar sus objetivos y realizar sus principios enunciados en su declaración;

II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 53.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea estatal;

b) Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;

c) Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los Municipios en que se divide el Estado;

IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 54.- Son requisitos para constituirse -- como partido político en los términos de esta Ley, los siguien--tes:

I.- Organizarse conforme a esta Ley, en la mitad-- más uno de los Municipios del Estado con no menos de 150 afilia--dos, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos Muni--cipios y que hagan un total no inferior a 25 mil miembros;

II.- Haber celebrado, cuando menos, en la mitad -- más uno de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia-- de un Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto -- por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, quien certi--ficará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal el -- número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este ar--tículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de--acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifesta--ción formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso-- anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nom--bre, apellidos, el número de la credencial de elector, el domici--lio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no--saber escribir; y

c) Que fue electa la directiva municipal de la -- organización y se designaron delegados, propietarios y suplen--tes, para la asamblea estatal del Partido; y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitu--tiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que--se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o -- suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acredita--ron por medio de los certificados correspondientes, que las asam--bleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la frac--ción II de este artículo;

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los Delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 55.- Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberá haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 50 al 54 de esta Ley, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipio a que se refiere la fracción II del artículo 54 de esta Ley; y

III.- Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios a que se refiere la fracción II del artículo 54 de esta Ley y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 56.- Dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos, con base en las listas nominales a que se refiere la fracción II del artículo 54 de esta Ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de la credencial de elector.

Quando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. La resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 57.- El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

ARTICULO 58.- Los partidos políticos en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las prerrogativas otorgadas en esta Ley.

ARTICULO 59.- El financiamiento a los partidos, se otorgará en forma equitativa y de conformidad con las bases que, para ese efecto, fije la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 60.- Los partidos políticos están obligados a mantener, en cada Municipio, el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

ARTICULO 61.- El convenio de coalición que celebren los partidos políticos deberá establecer, además de lo que señala el artículo 43 de esta Ley, el orden de prelación para la conservación del registro en el caso de que no se de el supuesto contenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 62.- Los partidos políticos que convengan en coalicionarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos políticos coalicionados.

CAPITULO III DE LAS FUSIONES

ARTICULO 63.- Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos

en los términos del convenio que celebren.

ARTICULO 64.- El partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro.

ARTICULO 65.- Para fusionarse, los partidos deberán celebrar el convenio de fusión correspondiente, que contendrá:

I.- Denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;

II.- Acuerdos de fusión tomados en la asamblea es tatal de las organizaciones fusionantes;

III.- Causas que motivaron la fusión;

IV.- Características del nuevo partido, en su caso;

V.- Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y

VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTICULO 66.- La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTICULO 67.- El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro a la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de 30 días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con un año de anticipación al día de la próxima elección.

CAPITULO IV
DE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS
PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

ARTICULO 68.- Son causas de cancelación de registro de un partido político:

I.- No obtener el 1.5% de la votación total estatal, en la elección respectiva;

II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

IV.- Haberse fusionado con otro partido político;

V.- No registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;

VI.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VII.- Incumplir con las obligaciones que le señalan la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y esta Ley; y

VIII.- Las demás que señala esta Ley.

ARTICULO 69.- La Comisión Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

ARTICULO 70.- La cancelación del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 71.- Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político res-

pectivo, a fin de que por medio de un comisionado conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTICULO 72.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y no admitirá recurso alguno.

TITULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES
POLITICAS NACIONALES

CAPITULO I
DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

ARTICULO 73.- Los partidos políticos nacionales con registro otorgado por la Comisión Federal Electoral, acreditarán su carácter de partido político y el otorgamiento de su registro, ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 74.- Una vez registrados ante la Comisión Estatal Electoral, los partidos políticos nacionales tienen derecho a intervenir en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 75.- Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

ARTICULO 76.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las siguientes:

I.- Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales respectivos;

II.- Formar un directorio de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo a la Comisión Estatal Electoral;

III.- Informar a la Comisión de las coaliciones y fusiones que realicen;

IV.- Informar a la Comisión Estatal Electoral, sobre el registro de los candidatos que postulen a puestos de elección popular federal, en el Estado;

V.- Proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, los nombres de sus comisionados o representantes ante los organismos electorales federales en el Estado; y

VI.- Las demás que les impone esta Ley.

ARTICULO 77.- Los partidos políticos nacionales, perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante la Comisión Federal Electoral, al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley o al no acatar los acuerdos de los organismos electorales, tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 78.- La pérdida del derecho a que se refiere el artículo anterior, no tiene efecto en relación con los triunfos que los candidatos del partido, que hubiere perdido el registro, hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS

ARTICULO 79.- Los ciudadanos podrán formar parte de las asociaciones políticas nacionales. Estas organizaciones tienen por objeto contribuir a la discusión política, ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

ARTICULO 80.- Las asociaciones políticas nacionales se registrarán ante la Comisión Estatal Electoral exhibiendo la constancia que les expida la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 81.- Los dirigentes de las asociaciones políticas nacionales son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 82.- Las asociaciones políticas nacionales sólo podrán participar en las elecciones locales cuando -

hayan obtenido su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político nacional registrado, en los términos de las disposiciones legales conducentes.

ARTICULO 83.- Las asociaciones políticas nacionales, participarán en las elecciones establecidas por esta Ley, haciendo valer sus derechos por conducto del partido político al cual se hayan incorporado.

ARTICULO 84.- Las asociaciones políticas nacionales, perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante la Comisión Federal Electoral o al no cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado o en la presente Ley.

LIBRO TERCERO
DEL CONSEJO DEL PADRON ELECTORAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE SU INTEGRACION

ARTICULO 85.- El Consejo del Padrón Electoral es el organismo técnico, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargado de formar el Padrón Electoral, de mantenerlo permanentemente actualizado y depurado, y de elaborar las listas nominales de electores.

ARTICULO 86.- El Consejo del Padrón Electoral se integra por: Un Presidente, un Coordinador y un Secretario Técnico, designados por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral; un representante de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y un representante de aquella dependencia o entidad que realice funciones semejantes o especializadas en la materia y que el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, considere pertinente invitar.

El Presidente del Consejo del Padrón Electoral, - invitará a los partidos políticos para que designen un comisionado ante el Consejo.

En caso de que falte alguno de los miembros indicados, los encargados de designar al faltante deberán hacer la - sustitución respectiva.

ARTICULO 87.- El Consejo del Padrón Electoral residirá en la Ciudad de Hermosillo, y podrá establecer, en los -- lugares que estime conveniente, las delegaciones y agencias ne-- cesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las delegaciones o agencias en los - ámbitos que les fije el Consejo.

ARTICULO 88.- El Consejo del Padrón Electoral regirá sus actividades conforme a las disposiciones de esta Ley, a los acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y a los convenios que se celebren con las autoridades respectivas.

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 89.- Son atribuciones del Consejo del -- Padrón Electoral:

I.- Tramitar la inscripción, en el padrón electoral unico de los ciudadanos que así lo soliciten;

II.- Expedir la credencial de elector;

III.- Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores;

IV.- Entregar a la Comisión Estatal Electoral las- listas nominales de electores;

V.- Opinar sobre la división del territorio esta- tal en distritos electorales uninominales;

VI.- Formular las estadísticas de las elecciones estatales;

VII.- Dirigir su administración interna y formular su reglamento interior;

VIII.- Opinar sobre la división del Estado en secciones electorales;

IX.- Dar seguimiento a los acuerdos y convenios que el Ejecutivo suscriba con el registro nacional de electores; y

X.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTICULO 90.- El Consejo del Padrón Electoral podrá requerir la colaboración de los ciudadanos para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 91.- Todos los sonorenses que hubieren alcanzado la ciudadanía, en pleno goce de sus derechos políticos, están obligados a inscribirse en el padrón electoral.

ARTICULO 92.- Los sonorenses que, en el año de la elección, estén por cumplir los 18 años de edad entre el 10 de marzo y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el último día de febrero de ese mismo año, su inscripción en el padrón.

ARTICULO 93.- A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir, gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón electoral.

ARTICULO 94.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, bajo pena de exclusión del

mismo, dar aviso al Consejo del mencionado padrón, de su cambio de domicilio.

ARTICULO 95.- Las autoridades del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tienen la obligación de dar garantías y ayudar a las brigadas de empadronamiento, siempre que sean requeridos para ello.

CAPITULO IV DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 96.- El Consejo del Padrón Electoral, expedirá a los ciudadanos inscritos una credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar.

ARTICULO 97.- La credencial de elector deberá -- contener la información relativa a: Entidad, Municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano inscrito; la clave de elector; apellido paterno, apellido materno y nombre, domicilio, -- sexo, edad, huella digital y firma del ciudadano; año de registro; espacios necesarios para anotar el año y la elección de -- que se trate, y la firma impresa del Presidente del Consejo del Padrón Electoral.

ARTICULO 98.- El modelo de credencial a utilizar deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 99.- Toda credencial de elector que sea objeto de alteración, será nula. El día de la elección los Presidentes de las casillas las recogerán y, acompañadas del acta que se levante por el Secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 100.- A más tardar el día 31 de julio -- del año de la elección, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición.

CAPITULO V DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 101.- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Consejo del Padrón Electoral, que contienen el nombre de las personas que pueden ejercer su voto dentro de una determinada sección electoral.

ARTICULO 102.- Las listas nominales de electores de cada distrito, se clasificarán por municipios y secciones; - cuando sea necesario dividir un municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada -- distrito.

En las zonas rurales se formarán las secciones - de manera que cada casilla se instale en los centros de pobla-- ción con mayor número de electores.

La demarcación de las secciones electorales es-- tará sujeta a revisión permanente.

ARTICULO 103.- El Consejo del Padrón Electoral - entregará a las delegaciones distritales, las listas nominales, básicas y complementarias, de electores de cada Municipio, or-- denadas alfabéticamente y clasificadas por secciones. Estas se entregarán, a más tardar, el 30 de abril las primeras y el 30 - de mayo las segundas, del año de la elección, a las delegacio-- nes municipales correspondientes.

Cada delegación municipal fijará las listas en-- la cabecera del Municipio, en lugares visibles, por un período-- de 20 días naturales las básicas y, de 10 días naturales, las - complementarias.

ARTICULO 104.- Durante los plazos señalados en - el artículo anterior, los ciudadanos y los partidos políticos - podrán acudir a las delegaciones del Consejo, con las pruebas-- necesarias, solicitando la exclusión de las listas de las perso-- nas que juzguen procedente. Las reclamaciones, se remitirán a-- la delegación distrital respectiva o a la oficina central, quie-- nes resolverán lo que proceda. En caso de negativa, el intere-- sado podrá interponer el recurso de revisión.

ARTICULO 105.- Las delegaciones municipales del Consejo, devolverán a la oficina central, por conducto de las delegaciones distritales, las listas básicas y complementarias, con las correcciones que hubieren resultado procedentes, a más-tardar el día 20 de mayo y el 10 de junio respectivamente, del-año de la elección.

ARTICULO 106.- Antes del 10. de agosto del año - de la elección, la Comisión Estatal Electoral recogerá del pa-drón electoral, las listas nominales definitivas de electores - que comprenderán a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de febrero de ese mismo año.

La Comisión Estatal Electoral remitirá dichas -- listas a las Comisiones Distritales Electorales y, éstas a su - vez, las harán llegar a las Comisiones Municipales Electorales- para que sean distribuídas a los Presidentes de las casillas.

CAPITULO VI DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 107.- La depuración y actualización per-manentes del padrón electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Consejo del Pa-drón Electoral, realizará una labor permanente de depuración y- actualización del padrón electoral, la que deberá suspenderse - del día 10. de junio del año de la elección al día de la cele-bración de ésta.

Los ciudadanos y los partidos políticos son co-- rresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxi-- liar al Consejo.

ARTICULO 108.- Siempre que lo solicite el Conse- jo del Padrón Electoral, las dependencias y entidades competen- tes de la administración pública estatal deberán proporcionarle la información demográfica, geográfica y estadística que requie- ra.

ARTICULO 109.- La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del padrón electo--- ral, a los ciudadanos que:

I.- Hayan fallecido o exista declaración judicial de presunción de muerte;

II.- Se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 4o. de esta Ley;

III.- Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente;

IV.- Cuando haya inscripciones que aparezcan duplicadas, dejándose sólo la efectuada en el último término; y

V.- En los demás casos que señale esta Ley.

ARTICULO 110.- Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Consejo del Padrón Electoral y al Registro Nacional de Electores de los fallecimientos de personas mayores de 18 años que registren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para tal efecto se les proporcione.

ARTICULO 111.- Los Jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a la VI del artículo 4o. de esta Ley, o sobre cambios de nombres, rectificación de actas o declaren la presunción de muerte, comunicarán estos hechos al Consejo del Padrón Electoral y a la delegación del Registro Nacional de Electores de su jurisdicción, dentro de los 10 días siguientes, a la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

CAPITULO VII DE LA COORDINACION

ARTICULO 112.- Para el mejor desarrollo del proceso electoral, las elecciones previstas en esta Ley, se podrán coordinar con la estructura electoral federal, en cuanto al seccionamiento, listas nominales, organismos electorales, credenciales de elector y cualquier otra acción que tienda a ese objetivo.

El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar los convenios y acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las autoridades federales o municipales.

LIBRO CUARTO
DEL PROCESO Y ORGANISMOS
ELECTORALES

TITULO PRIMERO
DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 113.- El proceso electoral se inicia en el mes de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria, y concluye en el mes de octubre del año de los comicios estatales y comprende las etapas siguientes:

- a) La preparatoria de la elección;
- b) De la jornada electoral; y
- c) La posterior a la elección.

ARTICULO 114.- La etapa preparatoria de la elección, comprende:

- I.- La revisión de las secciones electorales;
- II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del padrón electoral y a la elaboración de las listas nominales de electores;
- III.- La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;
- IV.- La instalación de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;
- V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;
- VI.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta Ley;

VII.- La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los útiles necesarios a los organismos electorales;

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;

X.- La publicación de las listas de integrantes y ubicación de las mesas directivas de casilla;

XI.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;

XII.- El nombramiento de los auxiliares electorales;

XIII.- El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de las casillas;

XIV.- El registro de convenios de incorporación, coalición y fusión que se celebren; y

XV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera de la elección.

ARTICULO 115.- La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y los ciudadanos en general, desde la instalación de la casilla hasta su clausura.

ARTICULO 116.- La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En las Comisiones Municipales Electorales:

a) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Ayuntamientos;

- b) La recepción de los escritos de protesta;
- c) La realización del cómputo municipal de la --
elección de Ayuntamientos;
- d) La expedición de la constancia preliminar de-
mayoría;
- e) La difusión de la información sobre los resul-
tados del cómputo municipal;
- f) La recepción del recurso de queja, contra el-
cómputo municipal;
- g) La remisión del recurso de queja y de la docu-
mentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Electro-
ral;
- h) El envío de la información sobre el cómputo -
al Ayuntamiento respectivo; y
- i) La remisión del paquete de la elección muni-
cipal al Congreso del Estado.

II.- En los Ayuntamientos:

- a) La recepción de la información sobre el resul-
tado del cómputo electoral, realizado por la Comisión Municipal
Electoral;
- b) La formulación de la declaración a que se re-
fiere el artículo 136, fracción III de la Constitución Política
del Estado;
- c) La asignación preliminar de los regidores de-
representación proporcional;
- d) La recepción del recurso de queja contra la -
expedición de la constancia preliminar de asignación de regido-
res de representación proporcional;
- e) La remisión del recurso de queja y la documen-
tación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Electora;

f) La remisión de las declaratorias y actas al Congreso del Estado, para la revisión, calificación y resolución definitiva de las elecciones municipales.

III.- En las Comisiones Distritales Electorales:

a) La recepción de los paquetes electorales relativos a las elecciones de Diputados, por mayoría relativa y por representación proporcional;

b) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador;

c) La remisión de los paquetes electorales de la elección de Gobernador al Congreso del Estado;

d) La recepción de los escritos de protesta;

e) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Diputados, por mayoría relativa y por representación proporcional;

f) La expedición de la constancia preliminar de mayoría a los candidatos a Diputados que hayan resultado electos según el principio de mayoría relativa;

g) La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital;

h) La recepción del recurso de queja contra el cómputo distrital;

i) La remisión del recurso de queja y de la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Electoral; y

j) La remisión del paquete de la elección de Diputados al Congreso del Estado.

IV.- En la Comisión Estatal Electoral:

a) La recepción del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;

b) La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputo de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales; y

c) La expedición de las constancias definitivas de mayoría.

V.- En el Congreso del Estado:

a) La recepción de los paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado;

b) La recepción de los escritos de protesta presentados en la casilla;

c) La recepción de los paquetes de las elecciones de Ayuntamientos, enviados por las Comisiones Municipales Electorales;

d) La recepción de los paquetes de las elecciones distritales, enviados por las Comisiones Distritales Electorales;

e) La recepción de las declaratorias de los Ayuntamientos sobre la elección municipal respectiva, y de las constancias de asignación preliminar de regidores por representación proporcional;

f) La recepción de la información enviada por la Comisión Estatal Electoral sobre la expedición y registro de las constancias definitivas de mayoría otorgadas, cuando no existió impugnación alguna;

g) La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de queja interpuestos, enviada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral al resolverlos;

h) La instalación del Colegio Electoral;

i) El cómputo y calificación de la elección de Gobernador del Estado;

j) La declaratoria de Gobernador electo en favor de quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente.

k) La calificación definitiva de las elecciones distritales y municipales;

l) La asignación definitiva de los regidores de representación proporcional; y

m) La asignación de Diputados de representación proporcional.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 117.- La preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, es una función de orden público que corresponde al Gobierno del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de las disposiciones de esta Ley.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de esta función y participan en la integración de los organismos electorales.

ARTICULO 118.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, son los siguientes:

- I.- La Comisión Estatal Electoral;
- II.- Las Comisiones Distritales Electorales;
- III.- Las Comisiones Municipales Electorales; y
- IV.- Las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 119.- En la Comisión Estatal Electoral, en las Comisiones Distritales y en las Comisiones Municipales electorales, los partidos políticos por conducto de sus comisionados ejercerán los siguientes derechos:

- I.- Presentar propuestas o iniciativas, las que

deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;

II.- Interponer los recursos respectivos;

III.- Formar parte de las subcomisiones que se determine integrar, en los términos del acuerdo correspondiente;

IV.- Formar el quorum para que puedan sesionar válidamente los organismos electorales;

V.- De voto;

VI.- Cuando existan varios comisionados, sólo el representante común del partido asistirá a las sesiones de los organismos electorales correspondientes; y

VII.- Los demás que les confiera esta Ley.

ARTICULO 120.- Para ser miembro de un organismo electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Ser residente en el Estado, Distrito, Municipio o sección para el que sea nombrado;

III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de alguna secta o culto religioso;

V.- Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral;

VI.- No ser candidato a puesto de elección popular; y

VII.- Los demás que señale la Ley.

ARTICULO 121.- No podrán formar parte de un organismo electoral, como comisionados o representantes, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I.- Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder -

Judicial Estatal o Federal;

II.- Ser Magistrado o Secretario del Tribunal de lo Contencioso Electoral o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

III.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

IV.- Ser Agente del Ministerio Público; y

V.- Ser Notario Público en ejercicio.

ARTICULO 122.- Los partidos políticos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes, ante los organismos electorales, dentro de los veinte días siguientes de la fecha de instalación del organismo de que se trate, o los que sigan al día en que la Comisión Estatal formule el requerimiento correspondiente a los partidos políticos.

Vencidos cualesquiera de los plazos señalados, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus comisionados no formarán parte del organismo electoral respectivo, durante el proceso electoral.

A la solicitud de acreditación, el partido político acompañará la manifestación del consentimiento de la persona que se designe como comisionado de ese partido; dicha conformidad, la acompañarán los partidos aún en el caso de que designen representante común.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

ARTICULO 123.- Los partidos políticos no podrán designar a una misma persona para que sea comisionado ante dos organismos electorales.

ARTICULO 124.- Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla serán nombrados, a más tardar, con quince días naturales de anticipación al día de la elección; y, hasta esa fecha, los ya nombrados podrán ser sustituidos.

A la solicitud de acreditación de los representantes de los partidos políticos, se acompañará la manifestación del consentimiento de quien deba fungir como representante.

Concluído el plazo a que se refiere este artículo, los partidos que no hayan acreditado a su representante perderán el derecho para hacerlo.

ARTICULO 125.- Cuando el comisionado propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del organismo durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

Las comisiones distritales y municipales electorales, notificarán a la Comisión Estatal electoral de las ausencias de sus miembros.

ARTICULO 126.- Los comisionados y representantes de los partidos políticos, acreditarán su personalidad con la constancia que les expida el organismo electoral del que formen parte, o la Comisión Estatal Electoral cuando injustificadamente se niegue la constancia respectiva.

Corresponderá a la Comisión Municipal Electoral, acreditar a los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 127.- Son obligaciones de los comisionados de los partidos políticos, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del organismo electoral para el que fueron designados, si no existe representante común;

II.- Ejercer su cargo exclusivamente en el organismo electoral a que se hace referencia en la fracción anterior;

III.- Abstenerse de impedir el libre desarrollo - de las reuniones del órgano electoral y la libre manifestación de las ideas de sus integrantes;

IV.- Cuando asista a las reuniones como representante común, actuar individualmente y ser el conducto para cualquier planteamiento de los comisionados que representa; y

V.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y con los acuerdos de los organismos electorales correspondientes.

ARTICULO 128.- El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral comunicará a los Presidentes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, para los efectos a que se refiere la fracción V del artículo 119 de esta Ley, y con base en la información estadística de la propia Comisión, la votación que los partidos políticos registrados obtuvieron en la última elección de Diputados por mayoría relativa.

TITULO TERCERO DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 129.- La Comisión Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en esta Ley y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

ARTICULO 130.- La Comisión Estatal Electoral -- reside en la ciudad de Hermosillo y se integra con los siguientes miembros:

I.- Un comisionado del Poder Ejecutivo Estatal, que será el Secretario de Gobierno, quien fungirá como Presidente;

II.- Dos comisionados del Poder Legislativo,----
que serán Diputados designados por el Congreso del Estado o por
su Comisión Permanente; y

III.- Comisionados de los partidos políticos con-
registro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y en --
los términos siguientes:

a) Un comisionado por cada partido político re-
gistrado que tenga hasta el 5% de la votación total obtenida en
la elección estatal, inmediatamente anterior, para diputados de
mayoría relativa;

b) Un comisionado adicional para los partidos -
que hubieren obtenido más del 5% y hasta el 10% de la votación-
a que se refiere el inciso anterior;

c) Cada partido que hubiere obtenido más del --
10% de la votación a que se hace referencia en el inciso ante--
rior, tendrá derecho a tantos comisionados en total, como veces
contenga su porcentaje el 5% de la votación referida;

d) Ningún partido tendrá derecho a acreditar --
más de 14 comisionados;

e) Los partidos políticos que tengan más de un-
comisionado, designarán un representante común para que actúe -
y asista a las sesiones de la comisión;

IV.- Todos los comisionados tendrán los derechos
que les otorgue esta Ley, incluyendo el de voto, en los térmi--
nos del inciso e) de la fracción anterior; y

V.- Por cada comisionado propietario habrá un -
suplente.

La Comisión Estatal Electoral contará además, --
con un Secretario Técnico que ejercerá las atribuciones que co-
rrespondan a la Secretaría Técnica, en los términos de esta ---
Ley.

ARTICULO 131.- La Comisión Estatal Electoral --

integrará, con sus miembros, las subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con las personas que acuerde la propia Comisión.

En todos los asuntos que les encomienden, las subcomisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.

ARTICULO 132.- La Comisión Estatal Electoral, se reunirá a más tardar, el día último de diciembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará, por lo menos, una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

ARTICULO 133.- En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá al Congreso del Estado o a su Comisión Permanente para que se hagan las designaciones correspondientes.

ARTICULO 134.- Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes o que éstos estén representados en los términos de esta Ley; entre ellos, deberá estar el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

El Secretario Técnico concurrirá a las sesiones únicamente con voz.

En el caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los comisionados que asistan.

ARTICULO 135.- Son funciones de la Comisión Estatal Electoral:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

II.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III.- Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales y de las Comisiones Municipales Electorales;

IV.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa;

V.- Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus comisionados, propietarios y suplentes, a efecto de integrar las Comisiones Distritales y las Comisiones Municipales Electorales;

VI.- Difundir la integración de las Comisiones Distritales y las Comisiones Municipales Electorales;

VII.- Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integrarán a las Comisiones Distritales y a las Municipales Electorales;

VIII.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

IX.- Registrar supletoriamente, con las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;

X.- Registrar las listas de candidatos a Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional;

XI.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de formación, actualización, depuración y revisión de las listas nominales de electores;

XII.- Solicitar al Consejo del Padrón Electoral o a la delegación estatal del Registro Nacional de Electores, la práctica de los trabajos técnicos para la preparación del proceso electoral;

XIII.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

XIV.- Resolver, el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos;

XV.- Resolver sobre los convenios de fusión, -- frente y coalición de los partidos políticos;

XVI.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral;

XVII.- Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre las Comisiones Municipales Electorales;

XVIII.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIX.- Informar al Congreso del Estado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y sobre todo lo que aquél le solicite;

XX.- Expedir constancias definitivas de mayoría;

XXI.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los -- que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXII.- Informar al Congreso del Estado sobre la expedición de las constancias definitivas de mayoría que se -- hayan efectuado y los casos de negativa que se hubieren producido.

XXIII.- Designar a los comisionados, Presidente y Secretario, para integrar las Comisiones Distritales y las Comisiones Municipales Electorales;

XXIV.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XXV.- Expedir su reglamento interior y el de los demás organismos electorales;

XXVI.- Dictar los acuerdos y previsiones destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

XXVII.- Proveer lo necesario para que, al concluir las elecciones, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por secciones, municipios y distritos, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXVIII.- Recabar, al concluir el proceso electoral, la documentación que obre en los archivos de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

XXIX.- Formar el archivo electoral del Estado;

XXX.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXXI.- Las demás que le confiere esta Ley y disposiciones relativas.

ARTICULO 136.- Corresponden al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones a los organismos electorales;

II.- Instalar el Consejo del Padrón Electoral designado, en caso de que faltaren, a los funcionarios que lo deban integrar y a las personas que deban sustituirlos;

III.- Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral;

IV.- Someter a la consideración del Ejecutivo Estatal, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección, el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral y sus organismos y vigilar su ejercicio;

V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;

VI.- Proveer lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos;

VII.- Nombrar a los auxiliares de la Comisión que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los Presidentes de sus organismos, la fuerza pública necesaria para garantizar que, el desarrollo del proceso electoral, se sujete a las disposiciones de la presente Ley; y

IX.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTICULO 137.- La Comisión Estatal Electoral difundirá los nombres de los miembros de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, que hayan sido designados.

Dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación respectiva, los comisionados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral podrán presentar objeciones fundadas sobre dichos nombramientos.

La Comisión Estatal Electoral, cuando proceda la objeción, hará nuevo nombramiento.

ARTICULO 138.- Corresponden al Secretario Técnico, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente con la firma del Presidente de la Comisión;

II.- Auxiliar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral;

III.- Prestar apoyo a las subcomisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las subcomisiones y con los asuntos y peticiones que se formulen a la Comisión Estatal Electoral;

V.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Estatal Electoral en materia de prerrogativas y financiamiento público;

VI.- Proveer a la propia Comisión Estatal Electoral y a los demás organismos electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y, cuando proceda, remitirlos al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de la veinticuatro horas siguientes a su presentación;

VIII.- Dar cuenta a la Comisión Estatal Electoral con las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral;

IX.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados;

X.- Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

XI.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Comisión;

XII.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena esta Ley y las que disponga la Comisión Estatal Electoral;

XIII.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos e informar de éstas, cuando se efectúen supletoriamente, a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

XIV.- Recabar de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XV.- Integrar los expedientes con la documenta---

ción necesaria, a fin de que la Comisión Estatal Electoral resuelva sobre la expedición de las constancias definitivas de mayoría;

XVI.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación a funcionarios electorales y coordinar las que se celebren en los distritos y municipios, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XVII.- Preparar, para la aprobación de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XVIII.- Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;

XIX.- Llevar el libro de registro de partidos políticos; así como, el de convenios de fusión, frentes, coaliciones, y expedir copias certificadas de estos registros;

XX.- Llevar registro de los comisionados y representantes de los partidos políticos;

XXI.- Al concluir el proceso, recoger la documentación que obre en poder de los Organismos electorales;

XXII.- Firmar, junto con el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión; y

XXIII.- Lo demás que le sea encomendado por la Comisión Estatal Electoral o por su Presidente.

ARTICULO 139.- La Comisión Estatal Electoral podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la publicación de sus acuerdos y resoluciones.

TITULO CUARTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140.- Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará una Comisión Distrital Electoral con residencia en la cabecera del distrito.

ARTICULO 141.- Los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan; la que se instalará válidamente con los comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTICULO 142.- Las Comisiones Distritales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Por un comisionado Presidente y un comisionado Secretario, designados en los términos de la fracción XXIII del artículo 135 de esta Ley;

II.- Por comisionados de los partidos políticos con registro, en los términos de las fracciones III y IV del artículo 130 de esta Ley;

Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

III.- Los partidos políticos que tengan más de un comisionado, designarán a un representante común para que actúe ante la Comisión Distrital Electoral de que se trate; y

IV.- Todos los comisionados tendrán todos los derechos que esta Ley les otorga, incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 143.- Las Comisiones Distritales Electorales, se reunirán, a más tardar, el día último de marzo del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar el proceso electoral dentro de sus respectivos distritos. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se ---

reunirán cuando sean convocadas por su Presidente o por el de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 144.- Para que las Comisiones Distritales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, o que éstos estén representados en los términos de esta Ley; entre ellos, deberá estar el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los comisionados que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Cada comisionado gozará de un voto; el representante común tendrá un voto por cada comisionado que represente, en los términos del artículo 142 fracción III de esta Ley.

ARTICULO 145.- Son funciones de las Comisiones Distritales Electorales:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV.- Sustanciar y resolver los recursos cuya decisión le corresponda;

V.- Registrar los nombramientos de los Comisionados de los partidos políticos que integran a la propia Comisión;

VI.- Registrar a los candidatos a Diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa;

VII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación correspondiente a las elecciones de Gobernador y de Diputados;

VIII.- Recibir los escritos de protesta respectivos;

IX.- Remitir al Congreso del Estado los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador;

X.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados;

XI.- Expedir las constancias preliminares de mayoría a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría-relativa que hayan resultado electos;

XII.- Remitir al Congreso del Estado los paquetes electorales de la elección de Diputados;

XIII.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que ésta le solicite;

XIV.- Recibir y remitir al Tribunal de lo Contencioso Electoral el recurso de queja que se interponga ante la Comisión Distrital y la documentación correspondiente;

XV.- Concluido el proceso electoral, remitir la documentación que obre en sus archivos, a la Comisión Estatal Electoral; y

XVI.- Las demás que les confiera esta Ley.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 146.- Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones de la Comisión;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;

III.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;

IV.- Turnar los paquetes de la elección de Gobernador al Congreso del Estado;

V.- Enviar el paquete de la elección de Diputados al Congreso del Estado para la calificación correspondiente;

VI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

VII.- Nombrar a los auxiliares que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el distrito, el desarrollo del proceso electoral; y

IX.- Las demás que les sean encomendadas por la Comisión Estatal Electoral o el Presidente de la misma.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 147.- Corresponde a los Secretarios, -- las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Distrital Electoral, declarar la existencia del --- quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, - conjuntamente, con la firma del Presidente de la Comisión;

II.- Auxiliar al Presidente de la Comisión Distrital Electoral;

III.- Dar cuenta a la Comisión con los asuntos y - las peticiones que se formulen;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;

V.- Recibir los recursos que corresponda substanciar a la Comisión y remitirlos, cuando proceda, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación;

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados de los partidos;

VII.- Llevar el archivo de la Comisión Distrital-Electoral y sus libros de registro;

VIII.- Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión;

IX.- Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Presidente de la Comisión Distrital.

TITULO QUINTO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 148.- Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará una Comisión Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal.

ARTICULO 149.- Los Presidentes de las Comisiones Municipales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan; la que -

se instalará válidamente con los comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral y los que para esa fecha hubieren -- acreditado los partidos políticos.

ARTICULO 150.- Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Un comisionado Presidente y un comisionado - Secretario, designados en los términos del artículo 135 frac--- ción XXIII de esta Ley;

II.- Por comisionados de los partidos con regis-- tro, en los términos del artículo 130 fracciones III y IV de -- esta Ley;

Por cada comisionado propietario habrá un suplente;

III.- Los partidos políticos que tengan más de un- comisionado, designarán a un representante común para que actúe ante la Comisión Municipal Electoral de que se trate; y

IV.- Todos los comisionados tendrán todos los de- rechos que esta Ley les otorga, incluyendo el de voto en los -- términos de la fracción anterior.

ARTICULO 151.- Las Comisiones Municipales Electorales se reunirán, a más tardar, el día último de abril del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar el proceso- electoral dentro de sus respectivos Municipios. A partir de -- esa fecha y hasta la culminación de los comicios, sesionarán -- por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocadas por su Presidente o por el de - la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 152.- Para que las Comisiones Municipa- les Electorales puedan sesionar, es necesario la presencia de - la mayoría de sus integrantes, o que éstos estén representados- en los términos de esta Ley; entre ellos, deberá estar el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los comisionados que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Cada comisionado gozará de un voto; el representante común tendrá un voto por cada comisionado que represente, en los términos del artículo 150 fracción III de esta Ley.

ARTICULO 153.- Son funciones de las Comisiones Municipales Electorales:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas -- que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le corresponda;

V.- Registrar los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integran a la propia Comisión;

VI.- Registrar a los candidatos a Presidente, --- Síndico y Regidores del Ayuntamiento;

VII.- Recibir de la Comisión Estatal Electoral, -- las listas nominales de electores, boletas y formas aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, oportunamente, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

VIII.- Designar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casilla y definir el número y la ubicación de éstas;

IX.- Registrar los nombramientos de los representantes de partido ante las Mesas Directivas de Casilla;

X.- Publicar la lista de los ciudadanos que integran a las Mesas Directivas de Casilla y la ubicación de éstas, por dos ocasiones;

XI.- Sustituir a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla;

XIII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección del Ayuntamiento;

XIV.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

XV.- Recibir los escritos de protesta respectivos;

XVI.- Expedir las constancias preliminares de mayoría a la planilla de candidatos que haya resultado electa en la elección municipal;

XVII.- Recibir y remitir al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el recurso de queja que se presente y la documentación complementaria;

XVIII.- Remitir copia del acta de cómputo municipal y un informe sobre el resultado de la elección al Ayuntamiento correspondiente;

XIX.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que ésta le solicite;

XX.- Remitir al Congreso del Estado los paquetes electorales relativos a la elección municipal;

XXI.- Concluído el proceso electoral, enviar la documentación que obre en sus archivos a la Comisión Estatal Electoral; y

XXII.- Las demás que le confiera esta Ley.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 154.- Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones de la Comisión;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;

III.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;

IV.- Enviar los paquetes de la elección de Ayuntamientos al Congreso del Estado;

V.- Designar a los auxiliares electorales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el municipio el desarrollo del proceso electoral; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley o le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 155.- Corresponden a los Secretarios, - las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Municipal Electoral, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente, con la firma del Presidente de la Comisión;

II.- Auxiliar al Presidente de la Comisión Municipal Electoral;

III.- Dar cuenta a la Comisión con los asuntos y las peticiones que se formulen;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;

V.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos de la Comisión y remitirlos, cuando proceda, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación;

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y representantes de los partidos;

VII.- Llevar el archivo de la Comisión Municipal Electoral y sus libros de registro;

VIII.- Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión;

IX.- Expedir copia certificada de las constancias que obren en sus archivos; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral.

TITULO SEXTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 156.- Las Mesas Directivas de Casilla - son organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los Municipios del Estado.

En cada sección electoral, se instalará una Mesa Directiva de Casilla. En las secciones que lo requieran, previa autorización de la Comisión Estatal Electoral, la Comisión Municipal Electoral podrá instalar casillas auxiliares, con el propósito de hacer más ágil la votación, por razones de distancia o por el número de electores incluidos en la lista nominal de la sección.

CAPITULO II DE SU INTEGRACION Y FUNCIONES

ARTICULO 157.- Las Mesas Directivas de Casilla - estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario - y dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados por la Comisión Municipal Electoral.

Las Comisiones Municipales Electorales tomarán - las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la - anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 158.- Los miembros de las Mesas Directivas de Casilla tienen las siguientes atribuciones:

a) De la Mesa Directiva de Casilla:

I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.- Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;

V.- Formular y firmar las actas correspondientes;

VI.- Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección y hacerlos llegar al organismo electoral correspondiente; y

VII.- Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

b) De los Presidentes:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II.- Recibir de las Comisiones Municipales Electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

IV.- Suspender la votación en caso de alteración del orden. Reestablecido éste se reanudará la votación;

V.- Identificar a los representantes de los partidos y comprobar la autenticidad de su nombramiento, así como que su nombre aparezca en el Padrón Electoral;

VI.- Retirar de la casilla a cualesquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En los supuestos establecidos en esta fracción y en la IV, y tratándose de representantes de partido, los Presidentes deberán de observar lo dispuesto por el artículo 211 y respetar en todo tiempo las garantías que esta Ley les otorga; y

VII.- Concluídas las labores de la casilla, turnar oportunamente a la Comisión Distrital y a la Comisión Municipal Electoral, según sea el caso, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 226 de esta Ley.

En el caso de las fracciones III, IV y VI de este inciso, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, y con la firma de los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

c) De los Secretarios:

I.- Levantar las actas durante la jornada electoral, que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos de la misma;

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

III.- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación; y

IV.- Las demás que les confiera esta Ley y disposiciones relativas.

d) De los escrutadores:

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal y adicional;

II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista; y

III.- Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

LIBRO QUINTO
DE LA ELECCION

TITULO PRIMERO
DE LOS DISTRITOS, CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,
MUNICIPIOS Y SECCIONES ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 159.- El distrito electoral uninominal es la demarcación territorial donde se elegirá a un Diputado -- por el principio de mayoría relativa. El territorio del Estado se divide en 18 distritos electorales uninominales.

La circunscripción plurinominal es aquella demarcación territorial donde se elegirá un número de Diputados por el sistema de listas y el principio de representación proporcional; para los efectos de dicha elección, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

ARTICULO 160.- Cada Municipio forma una unidad electoral; éstos se dividen en secciones electorales para la -- emisión y recepción del sufragio.

ARTICULO 161.- Cada distrito electoral uninominal está delimitado en la siguiente forma:

Primer Distrito.- Cabecera: San Luis Río Colorado. Comprende la municipalidad de San Luis Río Colorado.

Segundo Distrito.- Cabecera: Puerto Peñasco. --- Comprende la municipalidad de Puerto Peñasco.

Tercer Distrito.- Cabecera: Altar. Comprende -- las municipalidades de Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Sáric, Trincheras y Tubutama.

Cuarto Distrito.- Cabecera: Magdalena. Comprende -- las municipalidades de Benjamín Hill, Imuris, Magdalena de Kino, Nogales, Santa Ana y Santa Cruz.

Quinto Distrito.- Cabecera: Cananea. Comprende -- las municipalidades de Agua Prieta, Cananea, Fronteras, Naco y Nacozari de García.

Sexto Distrito.- Cabecera: Arizpe. Comprende --

las municipalidades de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, -- Baviácora, Cucurpe, Huépac y San Felipe de Jesús.

Séptimo Distrito.- Cabecera: Moctezuma. Comprende las municipalidades de Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cum--pas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Ná--cori Chico, Tepache y Villa Hidalgo.

Octavo Distrito.- Cabecera: Sahuaripa. Comprende las municipalidades de Arivechi, Bacanora, Onavas, Sahuaripa, - Soyopa y Yécora.

Noveno Distrito.- Cabecera: Ures. Comprende las municipalidades de Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cue--va, Ures y Villa Pesqueira.

Décimo Distrito.- Cabecera: Hermosillo Noroeste. Comprende las municipalidades de San Miguel de Horcasitas, Ma--zatán y parte de la Ciudad de Hermosillo, la cual se ubica de - la siguiente manera: Partiendo del punto de confluencia formado por las calles Reforma y Norberto Aguirre Palancares, por la --calle Reforma acera poniente en dirección norte hasta encontrar el límite norte de la zona urbana de la Ciudad de Hermosillo, - doblando al Oeste para seguir con una línea imaginaria en todos sus accidentes la zona urbana de la Ciudad de Hermosillo, hasta encontrar la línea imaginaria de la calle del nuevo panteón mu--nicipal para doblar al sur hasta llegar el Boulevard García Mo--rales, doblando hacia el Este, hasta llegar al poblado El Lla--no , doblando al sur por la carretera al Mezquital del Oro, has--ta llegar a la avenida Norberto Aguirre Palancares para doblar--al Este, siguiendo de frente por la acera Norte hasta llegar al punto de partida.

Décimo Primer Distrito.- Cabecera: Hermosillo --Costa. Comprende parte de la ciudad y la zona rural del Munici--pio de Hermosillo. La zona urbana se ubica de la forma siguien--te: Partiendo del punto de confluencia formado por el límite --Oeste de la ciudad y la carretera al Mezquital del Oro en direc--ción Este, siguiendo en esta dirección por la Avenida Norberto--Aguirre Palancares, acera sur en todos sus accidentes hasta en--contrar la calle Rosales doblando al sur hasta llegar a la ave--nida Morelia donde dobla al Este, continuando por ésta por la -acera sur hasta encontrar el Boulevard Luis Encinas Jhonson, --para doblar al Sureste hasta llegar al canal Villa de Seris ---

para doblar hacia el Sur, continuando por éste por la parte Poniente hasta encontrar la línea imaginaria de la avenida Profra. Emiliana de Zubeldía donde dobla al Este; continuando de frente para tomar la Avenida Legislación Obrera hasta llegar al límite Este del Fraccionamiento Revolución en donde dobla al Norte en dirección a la línea imaginaria de la calle 18 de Marzo hasta encontrar la línea imaginaria de la calle Santa Teresa dando vuelta al Noreste, continuando por ésta por la acera Sur hasta llegar a la vía del ferrocarril para doblar al Sureste; siguiendo por ésta, por la parte Oeste hasta llegar al punto donde se une el Canal Principal con la margen Oeste de la Presa Abelardo L. Rodríguez, doblando al Sureste en todos sus accidentes hasta llegar al límite Sur de la ciudad, donde dobla al Oeste hasta encontrar el límite Oeste de la ciudad dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

Décimo Segundo Distrito.- Cabecera: Hermosillo Noreste. Comprende las municipalidades de la Colorada, San Javier, Suaqui Grande y parte de la zona urbana de Hermosillo, la cual se ubica de la forma siguiente: De la esquina Noreste de las calles Reforma y Norberto Aguirre Palancares en dirección Norte por la acera Oriente de la calle Reforma hasta el límite Norte del fundo legal de la ciudad de Hermosillo, doblando en dirección Este y siguiendo la línea imaginaria del fundo legal de la ciudad de Hermosillo en todos sus accidentes hasta el límite Noreste de dicho fundo; doblando en dirección Sur, siguiendo la línea imaginaria en todos sus accidentes del límite Este del fundo legal de la ciudad de Hermosillo, hasta la margen Oeste de la presa Abelardo L. Rodríguez; continuando por ésta, en dirección Suroeste hasta encontrar el punto donde se une con el canal principal, para doblar al Noroeste, tomando la parte Este de la vía del ferrocarril hasta encontrar la calle Santa Teresa, para doblar al Suroeste continuando de frente hasta encontrar la línea imaginaria de la calle 18 de Marzo doblando al Sur; siguiendo en dirección al límite Este del fraccionamiento Revolución hasta encontrar la avenida Legislación Obrera para doblar al Oeste; continuando por ésta, por la acera Norte para tomar la avenida Profra. Emiliana de Zubeldía hasta llegar con una línea imaginaria al canal Villa de Seris para doblar al Norte tomando la parte Este hasta encontrar el Boulevard Luis Encinas Jhonson para doblar al Noroeste, hasta llegar a la avenida Morelia donde dobla al Oeste; continuando por ésta, por la acera Norte hasta encontrar la calle Rosales; doblando en dirección Norte, por la acera Oriente hasta encontrar la avenida Norberto Aguirre Palancares; para doblar al Oeste, siguiendo por -

ésta por la acera Norte hasta llegar al punto de partida.

Décimo Tercer Distrito.- Cabecera: Guaymas. ----
comprende las municipalidades de Empalme y Guaymas.

Décimo Cuarto Distrito.- Cabecera: Ciudad Obre--
gón Norte. Comprende los Municipios de Rosario de Tesopaco y --
Quiriego, así como parte de la ciudad y parte de la zona rural
del Municipio de Cajeme y se ubica de la siguiente manera: Par--
tiendo del punto de confluencia formado por el límite Oeste del
Municipio, que colinda con el Municipio de Guaymas y el límite--
del Municipio, que colinda con el Municipio de Suaqui Grande, -
en dirección Este en todos sus accidentes hasta llegar al lími--
te Este del Municipio, que colinda con el Municipio de Rosario--
de Tesopaco, doblando al Sur en todos sus accidentes hasta la -
altura de la prolongación imaginaria de la avenida Cuauhtémoc -
de la ciudad, doblando al Oeste por este rumbo en esta direc---
ción y por la avenida hasta encontrar la vía del ferrocarril --
donde dobla al Sur hasta llegar a la avenida Rodolfo Elías Ca--
lles, dando vuelta al Oeste por este rumbo en todos sus acciden--
tes, hasta llegar al límite del Municipio, que colinda con el -
Municipio de BÁCUM, doblando al Norte y siguiendo la línea ima--
ginaria que divide los Municipios de BÁCUM y Cajeme en todos --
sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

Décimo Quinto Distrito.- Cabecera: Ciudad Obre--
gón Sur. Comprende el Municipio de BÁCUM; y parte de la ciudad--
y parte de la zona rural del Municipio de Cajeme. Se ubica de -
la manera siguiente: Partiendo del punto de confluencia formado
por el límite Oeste del Municipio, que colinda con el Municipio
de BÁCUM y el límite Norte de la línea que divide el Distrito -
Local de la Zona Sur del Distrito Local de la Zona Norte del Mu--
nicipio de Cajeme, a la altura de la prolongación imaginaria de
la avenida Rodolfo Elías Calles de la ciudad, en dirección ----
Este, en todos sus accidentes, por este rumbo en esta dirección
y por esta avenida hasta encontrar la vía del ferrocarril, do--
blando al Norte hasta llegar a la avenida Cuauhtémoc, doblando--
al Este en todos sus accidentes hasta llegar al límite del Muni--
cipio que colinda con el Municipio de Navojoa, donde dobla al -
Sur en todos sus accidentes hasta llegar al Golfo de Califor---
nia, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes, hasta el --
punto de confluencia de los límites de los Municipios de BÁCUM--
y Guaymas siguiendo ésta en sentido Norte en todos sus acciden--
tes hasta la confluencia formada por los límites del Municipio-

de Guaymas, BÁCUM y Cajeme, doblando al Este siguiendo la lí---
nea que divide los Municipios de BÁCUM y Cajeme en todos sus --
accidentes hasta llegar al punto de partida.

Décimo Sexto Distrito.-Cabecera: Navojoa. Com---
prende las municipalidades de Alamos y Navojoa.

Décimo Séptimo Distrito.- Cabecera: Etchojoa. --
Comprende la municipalidad de Etchojoa.

Décimo Octavo Distrito.- Cabecera: Huatabampo. -
Comprende la municipalidad de Huatabampo.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAPITULO I DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 162.- El plazo para el registro de can-
didatos, en el año de la elección será:

I.- Para Gobernador del Estado, Diputado por el
principio de mayoría relativa, Presidente, Síndico y Regidores
del Ayuntamiento, del 10. al 15 de junio, inclusive; y

II.- Para Diputados electos por el principio de-
representación proporcional, del 15 al 30 de junio, inclusive;

ARTICULO 163.- La solicitud de registro de can-
didatos será presentada:

I.- La de Diputados por mayoría relativa, ante
la Comisión Distrital Electoral respectiva, o supletoriamente
ante la Comisión Estatal Electoral;

II.- La de listas de Diputados por el Principio-
de representación proporcional, ante la Comisión Estatal Elec-
toral;

III.- La de Presidente, Síndico y Regidores del -
Ayuntamiento, ante la Comisión Municipal Electoral respectiva,
o supletoriamente ante la Comisión Estatal Electoral; y

IV.- La de Gobernador del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 164.- Las candidaturas a Diputados por mayoría relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

Las candidaturas a Diputados por representación proporcional, serán registradas mediante listas compuestas por 16 candidatos. Las listas no podrán incluir a quienes se hayan postulado para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa en la misma contienda electoral.

ARTICULO 165.- Las candidaturas a Presidente, -- Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los -- candidatos suplentes a Síndico y Regidores.

ARTICULO 166.- Corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 167.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III.- Ocupación, estado civil y número de la credencial de elector;
- IV.- Cargo para el que se le postula;
- V.- Denominación, color o colores y emblema del partido o partidos que lo postulen; y
- VI.- Las firmas de los funcionarios del partido o partidos postulantes.

ARTICULO 168.- A la solicitud de registro de candidatos se deberá acompañar:

- I.- Los documentos que acrediten los requisitos-

establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II.- La constancia de residencia; y

III.- La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el artículo 172 de esta Ley.

ARTICULO 169.- La Comisión Estatal Electoral, -- para el registro de las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional, deberán comprobar previamente que el partido solicitante:

I.- Registró la plataforma electoral mínima, a -- que se refiere el artículo 172 de esta Ley;

II.- Obtuvo el registro de sus candidatos a Diputados por mayoría relativa, en diez distritos electorales;

III.- Presentó lista completa de candidatos para -- la circunscripción plurinominal.

ARTICULO 170.- Los candidatos, propietarios y -- suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y los de la presente Ley.

ARTICULO 171.- Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, comunicarán a la Comisión Estatal Electo--ral, el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

La Comisión Estatal Electoral, les comunicará -- a su vez, oportunamente, los registros de candidatos que hubiere efectuado.

ARTICULO 172.- La plataforma electoral mínima -- que cada partido político sostendrá durante su campaña, deberá presentarse para su registro, dentro de los primeros quince --- días del mes de mayo del año de la elección. La Comisión Estatal Electoral expedirá la constancia correspondiente.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dis--puesto en el párrafo anterior, les serán cancelados los regis--

tros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 173.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos podrán solicitar ante la Comisión Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo hará por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad. Asimismo, procede en todo tiempo la cancelación del registro, cuando así lo solicite el propio candidato.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos en lo que toca al registro de las listas.

ARTICULO 174.- La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente, los nombres de los candidatos y las fórmulas de candidatos. Los demás organismos electorales los darán a conocer en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o substituciones de candidatos.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y PUBLICACION DE LAS MESAS

ARTICULO 175.- Dentro de los primeros ocho días del mes de agosto del año de la elección ordinaria, la Comisión Municipal Electoral publicará en su Municipio, por primera ocasión, numeradas progresivamente, la ubicación, el número de casillas y el nombre de sus integrantes, que se instalarán el día de la elección.

ARTICULO 176.- Los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes al de la publicación, podrán objetar, por escrito y ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente, la integración y los lugares señalados para la ubicación de las casillas cuando proceda la objeción, se hará nuevo nombramiento.

ARTICULO 177.- Dentro de los cinco días previos al de la elección, la Comisión Municipal Electoral publicará en

su Municipio, por segunda ocasión y en forma definitiva, la lista de las casillas, los nombres de sus integrantes y la ubicación de éstas, con las modificaciones que hubieren procedido.

ARTICULO 178.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- b) Permitir la emisión secreta del sufragio;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales; y
- d) No ser establecimientos fabriles, ni iglesias o locales de partidos.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a las escuelas y edificios públicos cuando reúnan los requisitos indicados.

CAPITULO III DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 179.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción V del artículo 23 de esta Ley.

Para acreditar al representante del partido ante la Mesa Directiva de Casilla, el partido político deberá formular la solicitud correspondiente ante la Comisión Municipal Electoral.

ARTICULO 180.- La Comisión Estatal Electoral podrá registrar, supletoriamente, los nombramientos de los representantes a que se refiere el artículo anterior, cuando dicho registro haya sido negado injustificadamente por la Comisión Municipal Electoral.

ARTICULO 181.- Las solicitudes de registro de nombramiento, que se presenten por el partido ante el organismo

electoral que corresponda y los nombramientos de los representantes de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener:

- 1.- Denominación del partido político;
- 2.- Nombre del representante;
- 3.- Ocupación y domicilio, señalando: Distrito - Municipio y sección en que se ubica;
- 4.- Número del distrito electoral y casilla en que actuarán;
- 5.- Número de la credencial de elector;
- 6.- Firma del representante;
- 7.- Lugar y fecha de expedición; y
- 8.- Firma registrada del máximo dirigente debidamente acreditado del partido correspondiente, en el caso de la solicitud de registro.

El organismo electoral podrá exigir que los requisitos señalados en los números 2, 3 y 5, sean comprobados documental^{do}mente.

ARTICULO 182.- Los representantes de los partidos ante las casillas que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

I.- Permanecer en la casilla, desde su instalación hasta su clausura;

II.- Firmar las actas que se deban elaborar en la casilla;

III.- Recibir copia de las actas elaboradas; y

IV.- Presentar al término del escrutinio y computación el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de queja.

ARTICULO 183.- Son obligaciones de los representantes de los partidos ante las casillas, las siguientes:

I.- Ejercer su cargo exclusivamente en la casilla electoral para la que fueron designados;

II.- Actuar individualmente;

III.- Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y

IV.- Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o a alterar el orden público.

ARTICULO 184.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la Mesa Directiva que indique su nombramiento, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

TITULO TERCERO DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO I DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL

ARTICULO 185.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral; atendiendo a lo siguiente:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

a) Entidad, Distrito y Municipio;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c) Color o combinación de colores y emblema del partido políticos;

d) Nombres y apellidos del candidato o candida-
tos;

e) Un círculo para el candidato de cada partido-
político;

f) Las firmas impresas del Presidente y Secretaria de la Comisión Estatal Electoral; y

g) Lo demás que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

II.- Las boletas para las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, contendrán además de lo dispuesto en los incisos a, b, c, d y f de la fracción anterior, un solo círculo para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda.

III.- Las boletas para la elección de Diputados -- llevarán impresas las listas de candidatos; y

IV.- Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 186.- En el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 187.- Las boletas deberán obrar en poder de las Comisiones Municipales Electorales quince días antes de la elección y serán selladas al dorso por el Secretario de la Comisión.

CAPITULO II DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 188.- Las Comisiones Municipales Electorales entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

- I.- La lista nominal de electores de la sección;
- II.- La relación de los representantes de los partidos;
- III.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un 10%;
- IV.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- V.- La tinta indeleble; y
- VI.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

ARTICULO 189.- Para garantizar el secreto del voto, las urnas en las que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material que impida conocer el sentido del voto antes del escrutinio y computación.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 190.- Las funciones de los auxiliares electorales de la Comisión Municipal Electoral, serán las siguientes:

- I.- Auxiliar a la Comisión Municipal Electoral dentro de los días previos a la elección, en la entrega a los Presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;
- II.- Vigilar la instalación de las casillas el --

día de la elección, e informar a la Comisión Municipal Electoral de las casillas que no se hubiese instalado y las causas;

III.- Instalar las casillas en los términos de esta Ley;

IV.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y

V.- Cumplir las tareas que por escrito les ordene el Presidente, y los acuerdos que determine la Comisión.

TITULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA EN LAS ELECCIONES

ARTICULO 191.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la elección y los tres que le preceden.

ARTICULO 192.- Los cuerpos de seguridad pública deben prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

La Comisión Estatal Electoral, podrá solicitar la intervención de las fuerzas armadas para garantizar que el proceso electoral se realice conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 193.- Los representantes de los partidos políticos gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones; las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTICULO 194.- El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas de seguridad pública.

ARTICULO 195.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA

ARTICULO 196.- Las autoridades tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I.- La información que obre en su poder;
- II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos;
- III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias, que les sean demandadas para fines electorales;
- IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 197.- Los Juzgados de Primera Instancia o los Locales y Menores, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público.

ARTICULO 198.- Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

CAPITULO III DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

ARTICULO 199.- El primer miércoles de septiembre del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios, de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 200.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente y de su suplente y si no hubiese impedimento en razón de la distancia o falta de comunicaciones, la Comisión Municipal Electoral autorizará la instalación de la casilla por un auxiliar electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

IV.- En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un Juez o Notario Público, --

quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos;-
y

b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

ARTICULO 201.- De la instalación de la casilla - se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

ARTICULO 202.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto - al señalado cuando:

I.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido -- por la Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la Mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes, tomen la determinación de común acuerdo;

V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes, para facilitar la votación, en los términos de los artículos 156 y 178 de esta Ley;

VI.- La Comisión Municipal Electoral así lo disponga y se notifique al Presidente de la casilla; y

VII.- Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos-

por el artículo 178 de esta Ley.

ARTICULO 203.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO IV DE LA VOTACION Y CIERRE DE LA VOTACION

ARTICULO 204.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir su credencial permanente de elector;
- II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector, a satisfacción de los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla;

- b) Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su credencial; o

- c) Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

- III.- El Secretario de la Mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptúan los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los si---

guientes casos:

a) Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, por causas justificables a satisfacción de los funcionarios de casilla; éstos podrán votar conforme a las siguientes reglas:

1.- Para elegir Gobernador y Diputados de representación proporcional, podrán votar en cualquier sección electoral del Estado;

2.- Para elegir Diputado de mayoría relativa sólo podrán votar en las secciones electorales del distrito que les corresponda; y

3.- Para elegir Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, sólo podrán votar en las secciones electorales del Municipio de su domicilio.

b) Que el elector sea miembro de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública, en servicio activo, en cuyo caso, votará en la casilla más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio;

c) Que se trate de auxiliares electorales designados por los organismos electorales, representantes de los partidos, empleados y servidores públicos, quienes votarán en la casilla en que actúen o en la más próxima al lugar donde se encuentren en servicio el día de la elección.

El Secretario de la Mesa hará para cada uno de los casos anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de credencial permanente de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas respectivas, según la elección de que se trate.

ARTICULO 205.- Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los Presidentes de casilla se cerciorarán de la residencia de los electores, en la sección de -- que se trate, por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 206.- El Presidente de la casilla recogerá las credenciales permanentes de elector que tengan mues-- tras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 207.- La votación se efectuará de la -- forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta, marcará el -- círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufraga.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si -- éstos no estuvieran registrados.

Sí el elector es ciego o se encuentra impedido -- para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá -- manifestar a la Mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, topa y policía, deben presentarse a votar individualmente en los términos del inciso b) de la fracción III- del artículo 204 de esta Ley, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno;

II.- El elector, personalmente o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

III.- El Secretario de la casilla anotará en la -- lista nominal de electores la palabra votó.

ARTICULO 208.- Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el Secretario de la casilla procederá:

I.- A perforar la credencial del elector en el lugar indicado para ello; y

II.- A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

ARTICULO 209.- A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los Notarios Públicos o Jueces durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 210.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden de la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No se admitirá en la casilla a quienes:

- a) Se presenten armados;
- b) Acudan en estado de ebriedad, o bajo el efecto de enervantes, o de cualquier otra droga;
- c) Hagan propaganda; y
- d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación; y

V.- Suspenderá la votación en caso de que alguna

persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla, y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

ARTICULO 211.- Cuando a juicio del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla algún representante de partido político deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de esta Ley y obstaculizar gravemente el desarrollo de la votación, el Secretario de la casilla hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que quisieren hacerlo, entregándose copia de ella al representante expulsado, quien firmará para constancia de la recepción.

ARTICULO 212.- Los electores y los representantes de los partidos, podrán presentar escritos ante la Mesa Directiva de Casilla, durante el curso de la votación.

El Secretario deberá:

I.- Recibir esos escritos;

II.- Hacer, en el acta de cierre de votación, una relación pormenorizada de ellos; e

III.- Integrarlos al paquete electoral de la elección de Diputados.

Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos, y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTICULO 213.- Las reglas para cerrar la votación de las casillas, serán las siguientes:

I.- A las 18:00 horas o antes, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar y hasta que todos los presentes hayan votado.

ARTICULO 214.- Concluída la votación se levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que será firmada por los funcionarios y por los representantes que quisieren hacerlo.

CAPITULO V DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION

ARTICULO 215.- El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las -- Mesas Directivas de Casilla, determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

III.- El número de votos anulados.

ARTICULO 216.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

1.- El de la elección de Gobernador del Estado;

2.- El de la elección de Diputados; y

3.- El de la elección de Ayuntamiento.

ARTICULO 217.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Mesa de la Casilla contará las boletas sobrantes, y las inutilizará por medio de dos -- rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta final de escrutinio y computación;

II.- El primer escrutador contará el número de -- electores que aparezca que votaron conforme a:

y a) La lista nominal de electores de la sección;-

b) Las listas adicionales de los electores que votaron en la casilla, por encontrarse fuera de su sección;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará las boletas -- extraídas de la urna;

V.- El Presidente, auxiliado por los dos escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

b) El número de votos que resulten anulados; y

VI.- El Secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 218.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el círculo o emblema del partido;

II.- Se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los partidos políticos cuyo círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatos.

En este caso el voto contará para los candidatos;

III.- En el caso de las coaliciones, cuando aparezcan los emblemas de los partidos coalicionados, y no sólo el de alguno de ellos, se contará el voto, si el elector marca uno o varios de dichos emblemas, siempre que se encuentren en el mismo cuadro.

En este caso el voto contará para la coalición y se distribuirán de acuerdo al convenio de coalición respectivo; y

IV.- Los votos emitidos en forma distinta a la -- descrita en las fracciones anteriores serán nulos.

ARTICULO 219.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

I.- Al término de escrutinio y computación que - esté practicándose, se hará el que corresponde a esas boletas; - y

II.- Se anotarán los resultados en el espacio --- previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y computación de la elección respectiva, a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTICULO 220.- El acta final de escrutinio y computación de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

I.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y computación;

II.- El número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos respectivos, al término del escrutinio y computación; y

III.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTICULO 221.- Concluido el escrutinio y la computación de cada una de las votaciones, se levantará el acta -- correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que firmarán los funcionarios y representantes.

ARTICULO 222.- Al término del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se formará un paquete con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar del acta de instalación;
- II.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y -
computación;
- IV.- Las boletas que contengan los votos válidos
y los votos nulos;
- V.- Las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI.- La lista nominal y adicional de los electo-
res se incluirán en el paquete de la elección de Diputados; y
- VII.- Los escritos de protesta presentados, que --
correspondan a la elección.

Para garantizar la inviolabilidad de la documen-
tación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su
envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva de la ca-
silla y los representantes.

ARTICULO 223.- La denominación paquete electoral
corresponderá al que se hubiese formado en los términos del ar-
tículo anterior.

ARTICULO 224.- El Presidente de la Mesa Directi-
va de la casilla conservará el ejemplar original de cada una -
de las actas, a fin de entregarlas al organismo electoral que
corresponda, conjuntamente con el paquete de la elección de -
que se trate.

ARTICULO 225.- De las actas de instalación, cie-
rre de votación y final de escrutinio de las casillas, se entre-
gará una copia a cada uno de los representantes de los parti--
dos.

El Secretario recabará, en una forma especial, -
la firma del representante que reciba las actas, mencionando -
en ella si el representante estuvo presente o nó durante el --
proceso de votación.

CAPITULO VI
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA
REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 226.- Concluidos el escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se clausurará la casilla.

Los Presidentes de las Mesas Directivas bajo su responsabilidad, harán llegar al organismo electoral que corresponda los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, a más tardar, dentro de los plazos -- siguientes, contados a partir de la clausura de la casilla:

I.- Doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en cabecera de distrito;

II.- Veinticuatro horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito; y

III.- Treinta y seis horas cuando se trate de casillas rurales.

La Comisión Municipal Electoral tomará previamente al día de la elección las previsiones necesarias para que -- los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos -- anteriores.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, únicamente se justificará por causa de fuerza mayor o -- por caso fortuito.

ARTICULO 227.- Se considerará que existe causa -- justificada para que el paquete electoral sea entregado extemporáneamente, cuando:

I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.- Se presente cualquier otro acontecimiento -- que impida la entrega oportuna.

En ambos casos, se requerirá que la causa justificada se acredite debidamente ante el organismo electoral respectivo.

TITULO QUINTO
DE LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 228.- La recepción de los paquetes electorales por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Presidente de la Comisión dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local de la Comisión, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; el acceso a este lugar deberá sellarse, si así lo determina la Comisión;

II.- Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por los Presidentes o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y

III.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I, en orden numérico de casillas.

LIBRO SEXTO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO
DE LOS COMPUTOS DISTRITALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 229.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual la Comisión Distrital Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados.

ARTICULO 230.- Las Comisiones Distritales Electorales, dentro de los ocho días siguientes al día de la elección, sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de Di-

putados, por mayoría relativa y por representación proporcional; para ese efecto, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral, convocará únicamente al Secretario y a los comisionados acreditados de los partidos que hayan presentado candidatos en la elección.

ARTICULO 231.- Cuando no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral citará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los comisionados que asistan; entre los que deberá estar el propio Presidente.

ARTICULO 232.- El cómputo distrital de la votación para Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas actas que obren en poder de la Comisión, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera, se procederá con los paquetes que muestren signos de alteración;

II.- Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla ni en poder de la Comisión, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

III.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

IV.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, copias de las actas levantadas en ellas, copia del acta del cómputo distrital, y los demás documentos relativos al cómputo, y se remitirá al Congreso del Estado, para su depósito, salvaguarda y calificación definitiva de la elección;

V.- Se harán constar en el acta los resultados -- del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VI.- La Comisión Distrital remitirá a la Comisión Estatal Electoral copia del acta de cómputo distrital y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión.

Se enviará al Tribunal de lo Contencioso Electoral copia de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 233.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de Diputados por mayoría relativa, la Comisión Distrital Electoral expedirá la constancia preliminar de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTICULO 234.- Durante el cómputo, son obligaciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de las elecciones de Diputados;

II.- Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido determinado cómputo;

III.- Expedir a los comisionados de los partidos políticos o a los candidatos, las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir a la Comisión Estatal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral, debiéndose acompañar copia del acta de cómputo distrital;

V.- Enviar al Congreso del Estado el paquete de la elección; y

VI.- Enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral los recursos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación a que se refiere el artículo 281 de esta Ley.

ARTICULO 235.- Los Presidentes de las Comisiones-

Distritales Electorales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo distrital.

TITULO SEGUNDO
DE LOS COMPUTOS DE LAS COMISIONES
MUNICIPALES ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 236.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual la Comisión Municipal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de Ayuntamiento.

ARTICULO 237.- Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los ocho días siguientes del día de la elección, sesionarán para hacer el cómputo de la elección municipal; para ese efecto, el Presidente de la Comisión Municipal, convocará únicamente al Secretario y a los comisionados acreditados de los partidos políticos que hayan presentado candidatos en la elección.

ARTICULO 238.- Cuando no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral citará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los comisionados que asistan; entre los que deberá estar el propio Presidente.

ARTICULO 239.- El cómputo municipal de la votación, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 232 de ésta Ley;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran; y

IV.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación-levantadas en ellas, el acta de cómputo municipal y los demás documentos relativos al cómputo, y se remitirá al Congreso del Estado, para su depósito, salvaguarda y calificación definitiva de la elección.

A la Comisión Estatal Electoral se enviará copia del acta del cómputo municipal y un informe detallado sobre la elección.

Al Ayuntamiento que corresponda, se enviará copia del acta de cómputo municipal y un informe sobre el resultado de la elección, a efecto de que se formule la declaración a que se refiere el artículo 136 fracción III de la Constitución Política del Estado y de que se haga la asignación preliminar de regidores de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal de lo Contencioso Electoral copia de la documentación relativa al cómputo, cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 240.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, la Comisión Municipal Electoral expedirá la constancia preliminar de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTICULO 241.- Durante el cómputo, son obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de la elección municipal;

II.- Realizar ininterrumpidamente el cómputo hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;

III.- Expedir a los comisionados de los partidos políticos o a los candidatos, las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir a la Comisión Estatal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el Municipio, debiéndose acompañar copia del acta de cómputo municipal;

V.- Enviar al Congreso del Estado el paquete de la elección; y

VI.- Enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral los recursos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación a que se refiere el artículo 281 de esta Ley.

ARTICULO 242.- Los Presidentes de las Comisiones Municipales Electorales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal.

TITULO TERCERO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA

CAPITULO I DE LAS CONSTANCIAS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA

ARTICULO 243.- La Comisión Estatal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias definitivas de mayoría a los Diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando:

I.- No se hubiese interpuesto el recurso de queja; y

II.- Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La Comisión Estatal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 305 o cuando así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

CAPITULO II DE LAS CONSTANCIAS DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 244.- La Comisión Estatal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias definitivas de mayo--

ría a la planilla que haya resultado electa en la elección municipal, cuando:

I.- No se hubiese interpuesto el recurso de queja; y

II.- Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La Comisión Estatal Electoral no expedirá la constancia definitiva de mayoría cuando cuente con elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 305 o cuando así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

ARTICULO 245.- La Comisión Estatal Electoral registrará las constancias definitivas de mayoría que expida.

ARTICULO 246.- La Comisión Estatal Electoral informará al Congreso del Estado sobre los registros efectuados y los casos de negativa que se hubieren producido; asimismo hará de su conocimiento las violaciones substanciales que hubiesen sido invocadas por los comisionados de los partidos políticos, que puedan causar la nulidad de una elección.

TITULO CUARTO DE LA FORMULA ELECTORAL Y ASIGNACION DE - DIPUTADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 247.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 248.- La fórmula se integra con los siguientes elementos:

- a) Porcentaje mínimo;
- b) Cociente electoral; y
- c) Resto mayor.

Por porcentaje mínimo se entiende el 1.5% de la votación total emitida para las listas de Diputados de representación proporcional en la circunscripción plurinominal.

El cociente electoral se obtiene restándole a la votación total de los partidos con derecho a asignación, la suma de los votos utilizados mediante el porcentaje mínimo y dividiéndolo entre el número de curules que falten por distribuir después de hecha la primera asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente electoral.

ARTICULO 249.- Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida para las listas en el Estado; y

II.- El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participará de la asignación hasta lograr un máximo de 19 Diputados.

ARTICULO 250.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total de la circunscripción sumando los votos de todos los partidos políticos;

II.- Se obtendrá el 1.5% de la votación total;

III.- Se excluirán de la asignación, los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación total.

IV.- Siguiendo siempre el orden decreciente de su votación, se asignarán diputaciones a los partidos políticos --- aplicando sucesivamente los tres elementos de la fórmula, de la manera siguiente:

a) Se asignará una diputación a cada partido político, la cual equivaldrá al 1.5% de la votación total;

b) Seguidamente, se asignarán a cada partido político tantas curules como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y

c) Si después de aplicar el porcentaje mínimo y el cociente electoral, restan curules por asignar, éstas se -- distribuirán por el método del resto mayor.

ARTICULO 251.- Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido hubiere alcanzado 18 diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de lograrlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación, a efecto de continuar la distribución de las diputaciones restantes entre los demás partidos políticos.

TITULO QUINTO DE LA FORMULA ELECTORAL Y ASIGNACION DE - REGIDORES POR REPRESENTACION PROPORCIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 252.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que - deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 253.- La fórmula se integra con los elementos siguientes:

a) Primer porcentaje de asignación; y

b) Segundo porcentaje de asignación.

El primer porcentaje de asignación es la cantidad resultante de obtener el 1.5% hasta el 15% de la votación total-

emitida para la elección de Ayuntamiento.

El segundo porcentaje de asignación es la cantidad resultante de obtener el 5% de la votación total referida en el párrafo anterior.

ARTICULO 254,- Para la asignación preliminar de Regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar de la asignación, todos los partidos políticos que:

a) Obtengan el 1.5% o más de la votación total emitida para todos los partidos en la elección de Ayuntamiento que corresponda; y

b) No hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

II.- El partido político que hubiere obtenido la mayoría de votos en la elección municipal y hubiere recibido la correspondiente constancia preliminar de mayoría, no tendrá derecho a participar de la asignación preliminar de Regidores.

ARTICULO 255.- Para la aplicación de la fórmula electoral, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total de la elección municipal sumando los votos de todos los partidos políticos;

II.- Se obtendrá el 1.5% de la votación total;

III.- Se excluirán de la asignación, los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación total y el partido que hubiere obtenido la mayoría de votos en la elección municipal; y

IV.- Siguiendo siempre el orden decreciente de su votación, se asignarán regidurías a los partidos políticos aplicando sucesivamente los dos elementos de la fórmula, de la manera siguiente:

a) Se procederá a obtener el primer porcentaje de asignación y, logrado esto, se asignará a cada uno de los parti-

dos políticos una regiduría, restando a su votación la cantidad resultante hasta el 15% de la votación total;

b) Si después de aplicarse el primer porcentaje de asignación, restán regidurías por distribuir y hubiere partidos políticos que restada la cantidad resultante del 15% de la votación total, alcancen un mínimo del 5% de la misma, tendrán derecho a otra regiduría.

La asignación se iniciará con el partido que haya obtenido mayor votación, continuándose en orden decreciente.

ARTICULO 256.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará a propuesta del partido que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a Regidores para el Ayuntamiento de que se trate.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores en la planilla -- respectiva.

ARTICULO 257.- Las asignaciones preliminares que realicen los ayuntamientos, deberán turnarse al Congreso del Estado para la calificación y asignación definitiva.

TITULO SEXTO DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS

ARTICULO 258.- El Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, calificará las elecciones de los Diputados electos; su resolución será definitiva.

ARTICULO 259.- Para iniciar el procedimiento de calificación, se requerirá:

I.- Que no se hubiese interpuesto el recurso de queja; y

II.- Se haya dictado la resolución respectiva del Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja.

ARTICULO 260.- Para la calificación de las elecciones de Diputados se observará el procedimiento siguiente:

I.- Recibidos en el Congreso del Estado los paquetes electorales, la Secretaría formará un inventario de ellos con la expresión del Municipio y distrito electoral a que cada uno corresponda, el número de la sección electoral y el funcionario o funcionarios a que se refiere la elección.

II.- El Congreso del Estado, reunido en sesión, designará tantas Comisiones como sean necesarias, de tres Diputados cada una, para que conozcan de los paquetes electorales y dictaminen sobre la elección de los Diputados que hubieren obtenido mayoría de votos en cada distrito electoral uninominal;

III.- Recibidos los expedientes, las Comisiones escrutadoras darán cuenta al Congreso del Estado con los dictámenes sobre la elección de Diputados;

IV.- Al estudiar los expedientes relativos, el Congreso del Estado podrá, si lo estima pertinente, pedir informes, documentos ó certificaciones, sobre cualquier circunstancia o acto relacionado con el proceso electoral, a la autoridad respectiva o a los organismos electorales;

V.- Los dictámenes serán discutidos y aprobados, en su caso, por el Congreso del Estado. En caso de que se retire de la sesión un dictamen para mejor conocer, se turnará a una distinta Comisión de aquella que lo presentó y ésta formulará un nuevo dictamen que se conocerá por el Congreso del Estado al finalizar las discusiones de los restantes.

ARTICULO 261.- La declaración de Diputados electos se hará en favor de la fórmula de Diputados, propietario y suplente, que hayan obtenido mayoría de sufragios.

ARTICULO 262.- Una vez aprobados los dictámenes sobre los Diputados que obtuvieron la mayoría de votos en cada distrito electoral uninominal, se procederá a efectuar el cómputo total de votos emitidos en el Estado para el sistema de listas, para asignar los Diputados de representación proporcional.-

Al efecto se designará una Comisión escrutadora compuesta por -- tres Diputados, la que deberá dar cuenta al Congreso del Estado -- con el dictamen respectivo.

ARTICULO 263.- A medida que se vayan aprobando -- los dictámenes sobre la elección de Diputados, se enviarán a los candidatos electos sus respectivas credenciales, en las que se -- transcribirá el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 264.- La calificación y declaratoria co -- rrespondientes a la elección de Diputados, deberá realizarse con anterioridad al día 13 de octubre del año de la elección.

ARTICULO 265.- Cuando a juicio del Congreso del -- Estado hubiere razón para estimar que en las elecciones se come -- tieron violaciones sustanciales, podrá turnar el caso a la auto -- ridad competente a fin de que se practique la averiguación res -- pectiva y, en su caso, se proceda contra los infractores.

ARTICULO 266.- Si del examen de la documentación -- relativa o de la investigación a que se refiere el artículo an -- terior, apareciere que hubo irregularidades suficientes, a jui -- cio del Congreso del Estado, para invalidar la elección, se hará la declaratoria de nulidad respectiva.

En su caso, si hubo alguna violación sustancial -- al procedimiento electoral prescrito en esta Ley, se exigirán -- las responsabilidades a quien corresponda.

ARTICULO 267.- El día 12 de octubre del año en -- que deba renovarse el Congreso del Estado, los Diputados electos se reunirán en la capital del Estado, en el Salón de Sesiones -- del Congreso, para certificar la autenticidad de sus credencia -- les e identificación de sus personas, y al día siguiente otorga -- rán ante la Diputación permanente, la protesta que prescribe el -- artículo 157 de la Constitución Política del Estado, entrando a -- ejercer su cargo.

CAPITULO II

CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 268.- Dentro de los cinco días siguien -- tes a la fecha en que se reciban los resultados y el informe de -- la elección municipal, el Presidente Municipal que corresponda --

convocará a Sesión de Cabildo a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 136, fracción III de la Constitución -- Política del Estado.

La convocatoria respectiva, expresará el lugar, - el día y la hora de la sesión.

El Ayuntamiento hará la declaración correspondiente a las elecciones para la integración del nuevo Ayuntamiento -- de acuerdo con el sistema de mayoría relativa; seguidamente, de conformidad con los artículos 252, 253, 254, 255 y 256 de esta Ley, hará las asignaciones preliminares de los Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 269.- Las declaratorias del Ayuntamiento se referirán específicamente a cada uno de los funcionarios integrantes del Ayuntamiento electo, como lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política del Estado. Las declaratorias, las asignaciones, y la documentación respectiva, deberán ser enviadas al Congreso del Estado.

ARTICULO 270.- El Congreso del Estado, de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 fracción XV, de la --- Constitución Política del Estado, calificará las elecciones de los miembros electos para integrar los Ayuntamientos de la Entidad; la resolución será definitiva.

Para los efectos de dicha calificación, el Congreso del Estado observará en lo conducente las reglas contenidas -- en los artículos 252, 253, 254, 255 y 256 de esta Ley.

ARTICULO 271.- Cuando se erigiere un nuevo Municipio, segregándose de otro a que hubiere pertenecido, la convocatoria para la elección del Ayuntamiento del nuevo Municipio y la computación de votos, corresponderá, por esa vez, al Congreso -- del Estado.

ARTICULO 272.- El día 13 de octubre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para renovar el Ayuntamiento otorgarán la protesta de Ley ante el Ayuntamiento saliente; acto seguido, con las formalidades que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal, quedará instalado el -- nuevo Ayuntamiento, haciéndose la declaratoria y dándose aviso al Ejecutivo del Estado.

TITULO SEPTIMO
DEL COMPUTO Y CALIFICACION DE LAS -
ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 273.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Congreso del Estado determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en la elección de Gobernador.

ARTICULO 274.- El cómputo de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán los paquetes electorales que remitan las Comisiones Distritales Electorales, relativos a esta elección;

II.- Seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del Municipio y distrito electoral a que cada uno corresponda, el número de la sección electoral y el funcionario o funcionarios a que se refiere la elección;

III.- El Congreso del Estado, reunido en sesión, nombrará a tres de sus miembros para que integren una Comisión encargada de emitir dictamen sobre la elección, en un plazo de diez días, que empezará a correr desde el momento en que se les proporcionen los documentos necesarios;

IV.- Hecho el estudio del caso, en el que se considerará lo que resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral concerniente a la elección, la Comisión escrutadora dará cuenta al Congreso del Estado con el dictamen sobre la elección de Gobernador que contendrá el cómputo de votos emitidos, la calificación de la elección y la declaración correspondiente; y

V.- Por Decreto se hará la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Gobernador del Estado.

ARTICULO 275.- El Congreso del Estado, en ningún caso, dejará de resolver sobre la calificación, cómputo y decla-

ratoria de la elección de Gobernador, antes de la fecha en que -
debe iniciar su período constitucional la nueva administra---
ción.

ARTICULO 276.- El Gobernador del Estado tomará --
posesión de su cargo el día 22 de octubre del año de la elec ---
ción, previa la protesta que otorgará ante el Congreso del Esta-
do.

LIBRO SEPTIMO DE LOS RECURSOS, NULIDADES Y SANCIONES

TITULO PRIMERO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GNERALES

ARTICULO 277.- Los recursos son aquellos medios -
de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por esta
Ley, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las-
resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los tér-
minos del presente Libro.

ARTICULO 278.- La presente Ley establece los si--
guientes recursos:

I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

- a) Revocación;
- b) Revisión; y
- c) Apelación.

II.- Para impugnar los cómputos distritales y muni-
cipales, la validez de cualquier elección y el procedimiento pre-
liminar de asignación de Regidores de representación proporcio--
nal, el de queja.

Durante la jornada electoral, al término del es--

crutinio y computación de cada elección, se deberán presentar -- los escritos de protesta que se consideren necesarios.

ARTICULO 279.- La interposición de los recursos -- corresponderá exclusivamente a:

I.- Los comisionados de los partidos políticos ante los organismos electorales respectivos y los candidatos registrados para la elección correspondiente, durante la etapa preparatoria de la elección;

II.- Los comisionados de los partidos políticos que presentaron candidatos en la jornada electoral, para impugnar -- los cómputos distritales y municipales, que efectúe el organismo electoral del que formen parte, y la validez de la elección durante la etapa posterior al día de los comicios; y

III.- Los comisionados de los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales que corresponda, para impugnar el procedimiento de asignación preliminar de Regidores de representación proporcional.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad se tendrá por acreditada en los términos de esta Ley.

ARTICULO 280.- Para la interposición de los recursos, se observará lo siguiente:

I.- Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes; además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;

II.- Sólo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y

III.- Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no se hubiere hecho con anterioridad, documentalmente.

ARTICULO 281.- Para la substanciación de los re---

cursos establecidos por esta Ley, los organismos cuyas resoluciones se combatan harán llevar al organismo competente y, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito respectivo, copia de la resolución impugnada, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso, se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 282.- Para la interposición de los recursos, como en el proceso electoral, no existen días ni horas inhábiles.

ARTICULO 283.- Inmediatamente después de haberse recibido los recursos, el organismo competente, y en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral, acordará sobre su admisión, desechando de plano los notoriamente improcedentes.

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

ARTICULO 284.- Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el plazo establecido por la Ley.

ARTICULO 285.- Salvo los casos expresamente exceptuados, el consentimiento de quien deba interponer el recurso excluye la facultad de hacer valer la impugnación.

ARTICULO 286.- Sólo las personas a quienes la Ley les concede esta facultad, pueden hacer valer los recursos, debiéndose en todo caso seguir las reglas procedentes.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 287.- Son competentes para resolver los recursos:

I.- La Comisión Estatal Electoral, respecto de --

los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos;

II.- El Consejo del Padrón Electoral, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra sus propios actos - o contra los de sus delegaciones o agencias;

III.- Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos; y

IV.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral:

a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y

b) Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al día de la elección, serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los cuales guarden relación.

CAPITULO III DE LA REVOCACION

ARTICULO 288.- La revocación se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Distritales y las Municipales Electorales respecto de sus propias resoluciones.

El plazo para interponer el recurso será de tres días naturales, que empezarán a contarse desde el día en que se hubiere hecho la notificación o se tenga conocimiento del acto, bien sea porque se haya participado en su discusión o porque se hubiere comunicado en sesión.

CAPITULO IV DE LA REVISION

ARTICULO 289.- La revisión procede contra actos - o acuerdos del Consejo del Padrón Electoral.

ARTICULO 290.- El recurso de revisión se interpondrá ante la oficina del Padrón Electoral que hubiese dictado la resolución recurrida.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres días naturales, que empezarán a contarse desde el día en que se hubiere hecho la notificación o se tenga conocimiento del acto, bien sea porque se haya participado en su discusión o porque se hubiere comunicado en sesión.

CAPITULO V DE LA APELACION

ARTICULO 291.- La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolverse los recursos de revisión o revocación.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o revocación, en un plazo de tres días que empezarán a contarse desde el día en que se hubiere hecho la notificación o se tenga conocimiento del acto, bien sea porque se haya participado en su discusión o porque se hubiere comunicado en la sesión.

ARTICULO 292.- En el caso del recurso de apelación, el órgano electoral respectivo deberá enviar, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito por el cual se interponga el recurso y los documentos a que se refiere el artículo 281 de esta Ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTICULO 293.- Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas al órgano electoral que corresponda o, en su caso, al Consejo del Padrón Electoral, y a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado, por telegrama, o por cédula fijada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

CAPITULO VI DE LA QUEJA

ARTICULO 294.- La protesta de los resultados con-

tenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral tendrá en cuenta la presentación, en los términos de esta Ley, del escrito de protesta, al momento de resolver sobre la queja respectiva.

ARTICULO 295.- La queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo, distrital o municipal, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 304 y 305 de esta Ley; la queja tendrá entonces por objeto, obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito, de un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso de queja también procede contra las resoluciones que dicten los Ayuntamientos al hacer la asignación preliminar de Regidores de representación proporcional, para hacer valer la reposición del procedimiento en la calificación.

El recurso de queja se interpondrá ante el órgano electoral que haga el cómputo o la asignación, dentro de los tres días naturales siguientes a dichos actos, que empezarán a contarse a partir de que se haga la notificación o se tenga conocimiento del acto, bien sea porque se haya participado en su discusión o porque se hubiere comunicado en la sesión.

ARTICULO 296.- Las Comisiones Distritales Electorales, las Comisiones Municipales Electorales o los Ayuntamientos, remitirán al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro del plazo de 24 horas, los recursos de queja que hubieren recibido, así como la documentación a que se refiere el artículo 281 de esta Ley.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral substanciará los recursos de queja para resolverlos antes de la instalación del Colegio Electoral.

ARTICULO 297.- El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución dictada sobre el recurso de queja con el expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a:

I.- La Comisión Estatal Electoral para los efec---

tos de la expedición de la constancia definitiva de mayoría en la elección de Diputados por mayoría relativa; y

II.- El Congreso del Estado para la calificación en definitiva de la elección correspondiente o para la asignación definitiva de Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 298.- La Resolución sobre el recurso de queja será notificada a los partidos políticos o candidatos correspondientes, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el mismo día en que la resolución se dicte; y, deberá contener, el nombre del partido recurrente, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

A la Comisión Estatal Electoral y al Congreso del Estado, la notificación se hará mediante oficio, el que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de la copia certificada de la resolución, la que se entregará dentro de los tres días siguientes a su fecha, en sus respectivos domicilios.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 299.- La revocación y revisión podrán ser resueltas por los organismos competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación o, a más tardar, en la siguiente.

ARTICULO 300.- Los recursos de apelación y queja, serán resueltos conforme a las siguientes reglas:

I.- El Pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se reciban; y

II.- El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden correspondiente y antes de la instalación del Colegio Electoral.

ARTICULO 301.- Al dictar la resolución respectiva el Tribunal tomará en cuenta, exclusivamente, las pruebas que se

hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso.

ARTICULO 302.- Toda resolución deberá contener:

- I.- La fecha, lugar y organismo que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos controvertidos;
- III.- El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;
- IV.- Los fundamentos legales de la resolución;
- V.- Los puntos resolutivos; y
- VI.- El plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 303.- Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

- I.- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; y
- II.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no expedir las constancias definitivas de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos por el artículo 305 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO DE LAS NULIDADES

CAPITULO I DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTICULO 304.- La votación recibida en una casilla será nula:

- I.- Cuando la Mesa Directiva de la casilla no se haya integrado en los términos de esta Ley;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por la Comisión-

Municipal Electoral correspondiente;

III.- Cuando se ejerza violencia física o exista -- cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

IV.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación;

V.- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales en los términos del artículo 204 fracción III de esta Ley, exceda en un 10% al número de electores con derecho a votar en la casilla; y

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete --- electoral sea entregado fuera de los plazos que esta Ley señala.

ARTICULO 305.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales del ámbito de la elección respectiva, y -- sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella.

Se entiende por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos - en lugares que no llenen las condiciones señaladas por esta Ley, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano --- electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta - a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; y

IV.- Cuando en un 20% de las secciones electorales del ámbito de la elección:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas - a los representantes de los partidos políticos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;

b) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; y

c) Cuando el candidato no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Constitución Política del Estado de Sonora.

CAPITULO II DECLARACION DE NULIDAD

ARTICULO 306.- La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 304 y 305 de esta Ley, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral del Congreso del Estado - cuando califique la elección respectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total correspondiente, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 307.- Tratándose de la inegibilidad de - candidatos a Diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 308.- Se impondrá multa por el equivalen

te de hasta 50 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Hermosillo al momento de cometer el delito o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- Siendo servidores públicos del Consejo del Padrón Electoral, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente o se nieguen a inscribirla; alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al Padrón; expidan credencial de elector a quien no le corresponda, no la expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder;

III.- No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

IV.- Siendo funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehusen admitir el voto de quien, conforme a esta Ley, tenga derecho al sufragio;

V.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de sus comisionados, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponde;

VI.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral respectivo el paquete electoral o cualquier otra documentación electoral;

VII.- Teniendo la obligación de hacerlo se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos dentro del plazo establecido por esta Ley;

VIII.- Por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla en contravención a lo establecido por esta Ley;

IX.- Al miembro de la Mesa Directiva de Casilla -- que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación correspondiente;

X.- Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura o instalación de la misma o al Presidente de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales o a los integrantes de un Ayuntamiento que se abstengan de proclamar el resultado -- del escrutinio y de remitir la documentación electoral a quien -- competa;

XI.- Al miembro de las Comisiones Distritales o de las Comisiones Municipales Electorales que no se presente, o se separe mientras no se concluyan los trabajos de computación; y

XII.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla, excepto que probare que fue desposeído de él.

ARTICULO 309.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días el salario mínimo general vigente en la Ciudad de Hermosillo al momento de cometerse el delito, o prisión -- hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público -- hasta por tres años, al que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios -- electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello;

III.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral;

IV.- A los funcionarios encargados del Registro Civil, que omitan informar al Consejo del Padrón Electoral o a las autoridades correspondientes sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de --

edad o matrimonio, las personas alcancen los requisitos de edad-necesarios para ser consideradas como electores;

V.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones, que importen suspensión o privación de derechos políticos; y

VI.- A la autoridad local que no preste con la --oportunidad debida la ayuda solicitada por los organismos electo-
rales.

ARTICULO 310.- Se impondrá multa por el equivalen-
te de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en la Ciu-
dad de Hermosillo al momento de cometerse el delito, o prisión -
hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo pú-
blico hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos --
hasta por tres años, a quien:

I.- Manifieste datos falsos para el registro de -
votantes o intente registrarse más de una vez;

II.- En el día de la elección, haga propaganda po-
lítica en favor de su candidato o partido en las casillas elec-
torales;

III.- Sea o no elector, que se presente en una ca--
silla electoral portando armas;

IV.- Se niegue a desempeñar las funciones electora-
les que se le encomienden;

V.- A sabiendas alegue hechos falsos para ejerci-
tar una acción de nulidad de votación o de una elección, con ma-
nifiesta temeridad o mala fe;

VI.- Vote dos veces o suplante a otro en este acto
electoral;

VII.- Falsifique, altere, sustraiga o destruya, en-
cualquier forma, las credenciales de votante;

VIII.- En una elección compre o venda algún voto-
o presente una boleta falsa;

IX.- Sin llenar los requisitos establecidos por esta Ley, use para una organización política el nombre de un partido, o continúe usándolo para una organización, cuyo registro haya sido cancelado, temporal o definitivamente;

X.- Fije propaganda electoral en lugares prohibidos;

XI.- Impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente, obstruccion su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;

XII.- Acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible; y

XIII.- Ejerza violencia sobre los organismos electorales o sus miembros.

ARTICULO 311.- La misma pena que se señala en el artículo anterior, se aplicará al que se apodere de una casilla legalmente instalada o de sus ánforas o boletas, al que instale ilegalmente una casilla electoral, o a quien suplante a los funcionarios electorales.

Si cualquiera de estos actos se ejecutaren por medio de violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 312.- Los ministros de cualquier culto religioso que contravengan las disposiciones que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las leyes federales de la materia.

ARTICULO 313.- A los Notarios Públicos que, sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que sea necesaria su intervención de acuerdo con esta Ley, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

ARTICULO 314.- Se impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Hermosillo, al momento de cometerse el delito o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez al ejecutarse actos violatorios de la presente Ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 315.- En caso de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 316.- Ninguna suspensión de derechos políticos podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

ARTICULO 317.- Los Tribunales Judiciales del Estado serán los competentes para conocer de las infracciones a que se refiere este Capítulo.

LIBRO OCTAVO
TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO UNICO
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 318.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de esta Ley.

ARTICULO 319.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado en el mes de octubre del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos.

Las propuestas serán presentadas, en el mes de septiembre, al Presidente del Congreso del Estado, quien las turnará a la Comisión respectiva, la que presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.

ARTICULO 320.- Fungirá como Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno para cada elección estatal ordinaria.

ARTICULO 321.- Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener 28 años cumplidos al tiempo del nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de Licenciado en Derecho;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer ni haber pertenecido al Estado-eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;

VI.- No desempeñar cargo de dirección en algún partido político;

VII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

VIII.- Tener residencia efectiva de dos años en el Estado.

ARTICULO 322.- Los magistrados serán nombrados -- para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que reciban será señalada en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 323.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar, en la primera semana de diciembre del año anterior a las elecciones -- estatales ordinarias para concluir las al término del proceso -- electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 324.- Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su Presidente nombrará los secretarios y el personal auxiliar que considere necesarios.

El Tribunal contará, además con un secretario -- general nombrado también por su Presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales -- necesarios para el funcionamiento del organismo.

ARTICULO 325.- Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ciudadanos sonorenses, mayores de 25 años, con título de Licenciado en Derecho, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 326.- Son facultades del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral:

I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal -- para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos -- de esta Ley;

II.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.- Nombrar al Secretario General, secretarios y el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI.- Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;

VII.- Notificar a los organismos electorales y al Consejo del Padrón Electoral para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII.- Las demás que le atribuya esta Ley.

ARTICULO 327.- El Tribunal resolverá siempre en Pleno. Este quedará integrado con un mínimo de tres magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 328.- Los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados, suplirán las faltas de los magistrados numerarios y los auxiliarán, cuando lo determine el Pleno, en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario General del Tribunal, podrá expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Tribunal.

ARTICULO 329.- El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral, para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta 500 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de Hermosillo, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de diez días, comprobándose ante el Presidente su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

III.- El arresto hasta por 36 horas después de haberse aplicado las medidas a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignarán los hechos a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogada desde esa fecha, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, de fecha 18 de junio de 1981, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional correspondiente a la LII Legislatura del Congreso del Estado y la elección de Ayuntamientos para el período de 1988 a 1991 tendrán lugar el primer miércoles del mes de julio de 1988, y se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley.

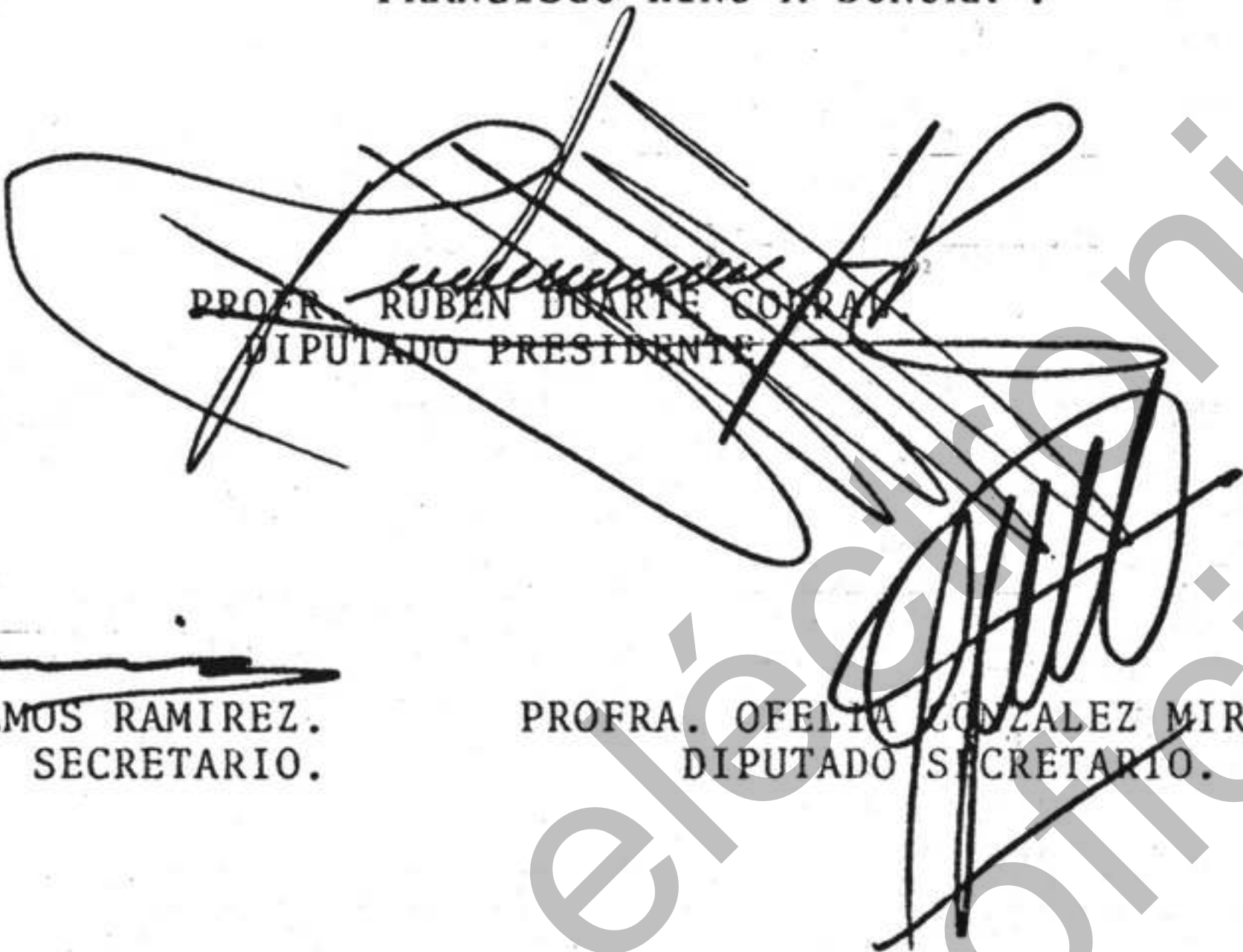
ARTICULO CUARTO.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, se iniciarán con dos meses de anticipación a las fechas que señala esta Ley para su cumplimiento, todos los actos, decisiones, tareas y actividades del proceso electoral que realicen los organismos electorales y sus dependencias, las autoridades que en el ámbito de su competencia las auxilien para el cumplimiento de sus atribuciones, los ciudadanos mexicanos y los partidos políticos del Estado.

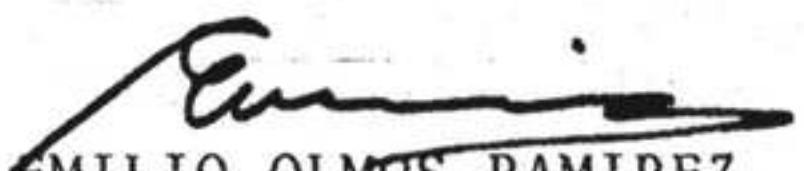
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES-----

-----DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 18 de Septiembre de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE EUSEBIO
FRANCISCO KINO A SONORA".

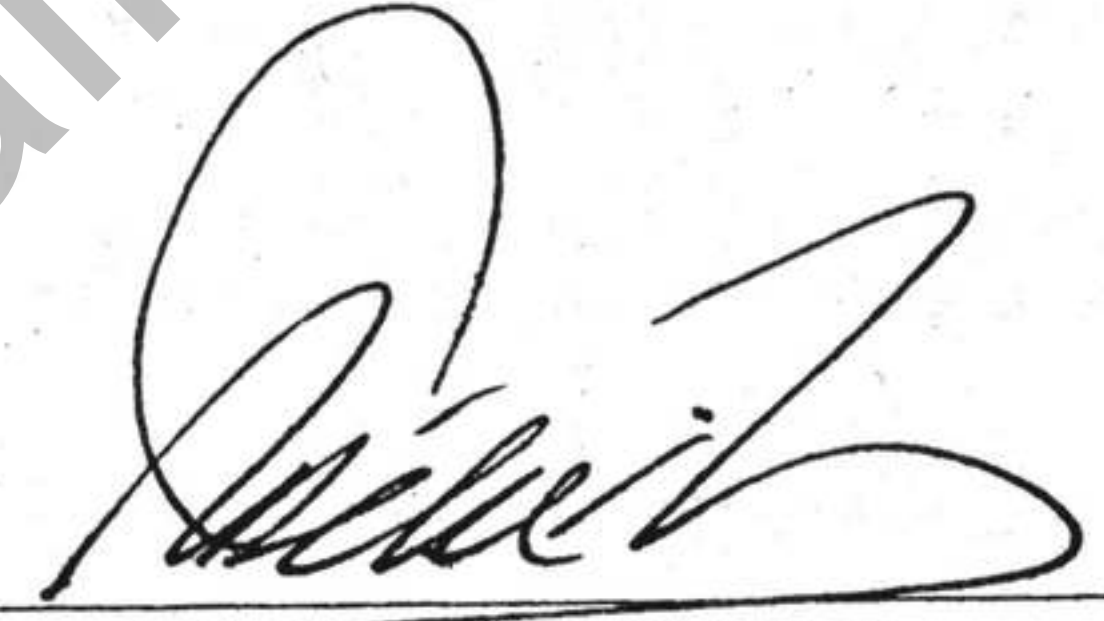

PROFR. RUBÉN DUARTE CORRAL
DIPUTADO PRESIDENTE

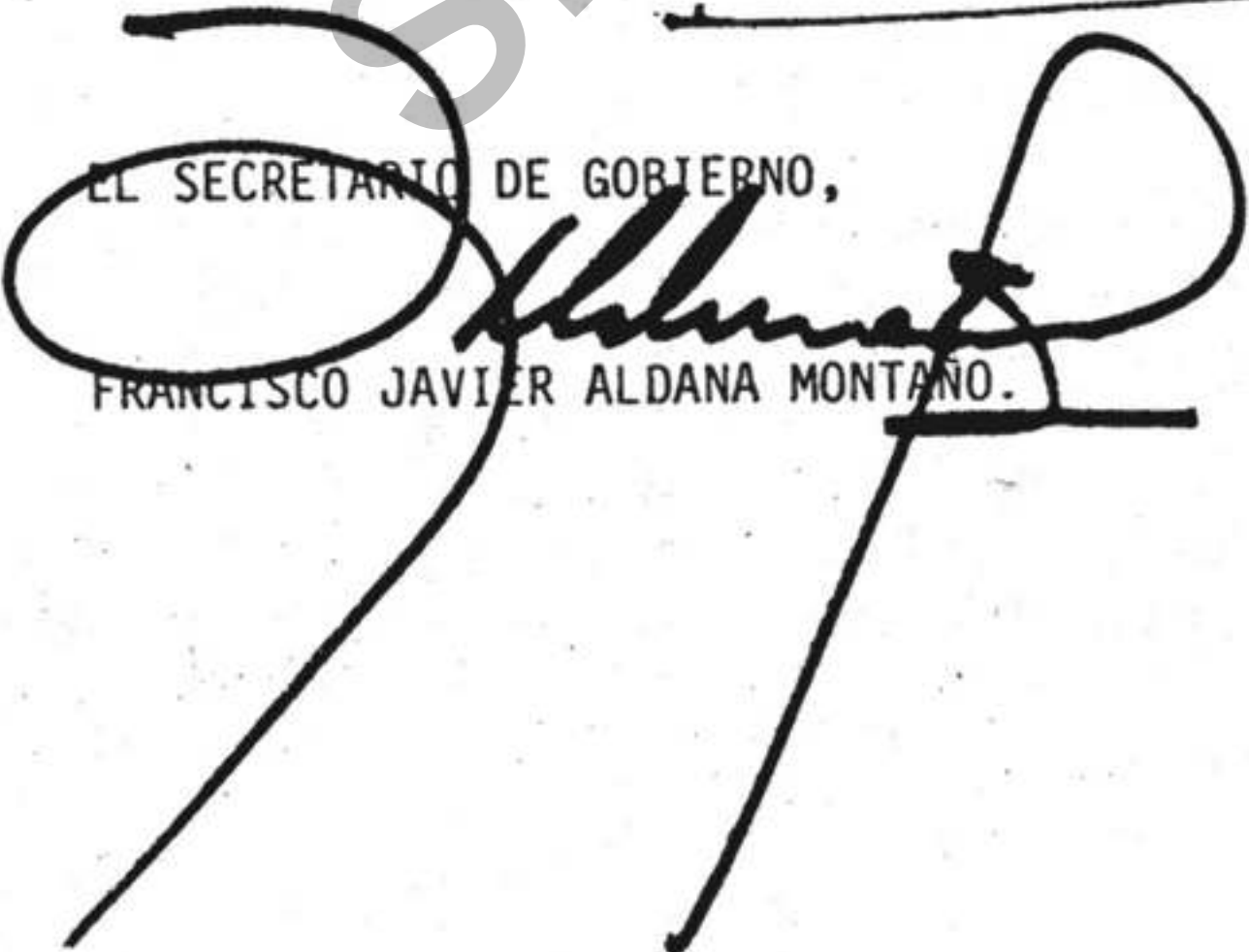

EMILIO OLMOS RAMÍREZ.
DIPUTADO SECRETARIO.


PROFRA. OFELIA GONZÁLEZ MIRANDA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de
mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.